



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de junio de 2009

Núm. 23-10

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/00023 Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

EL Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2009.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

María Olaia Fernández

Davila

(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad

Desde el BNG, consideramos preocupantes los contenidos de este proyecto de ley, puesto que:

— Realiza una transposición de la Directiva que profundiza en muchos de los elementos más problemáticos de esta norma, en tanto que disminuye las garantías de los ciudadanos y abre la vía para una reducción de los estándares de protección de derechos sociales y laborales.

— Avanza en la senda de la desregulación de múltiples sectores de intervención administrativa, en una línea claramente liberalizadora, que ha dado muestras reiteradas en los últimos tiempos de suponer un claro riesgo para el funcionamiento de la economía y para la ciudadanía. Este afán declarado de superar el marco fijado por la Directiva, ahondando en sus preceptos, no se ve contrapesado por medidas de protección de los ciudadanos y de sus derechos como trabajadores o consumidores.

— Aprovecha la transposición para realizar una recentralización de competencias encubierta, recortando sustancialmente las competencias autonómicas de regulación sectorial de actividades.

A continuación, explicamos con mayor detalle las consideraciones que, sobre las tres cuestiones mencionadas, motivan la presentación de esta enmienda a la totalidad de proyecto de ley:

a) Una transposición que profundiza en los elementos problemáticos de la Directiva.

La transposición que se propone efectuar de la Directiva excluye algunas de las cautelas destinadas a preservar los derechos laborales y sociales recogidos en la Directiva y adopta en algunos preceptos soluciones normativas más desfavorables que los de la propia Directiva.

Así las previsiones del artículo 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la Directiva que informan todo el texto y pretenden salvaguardar los derechos lingüísticos y culturales, los derechos laborales, los derechos fundamentales y las disposiciones penales de los Estados miembros, no aparecen en el texto de este proyecto de ley. Esta exclusión tiene repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estos derechos de los ciudadanos, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición y no tan sólo en su preámbulo.

Igualmente, el proyecto introduce requisitos más limitativos que el texto de la Directiva, con el fin de impedir la exigencia de autorizaciones individuales para cada establecimiento físico que quiera establecer una empresa. El proyecto de ley limita la exigencia de autorizaciones individuales a la existencia de una razón imperiosa de interés general —al igual que en el Art. 0.4 la Directiva— pero añade un elemento para «desincentivar» las autorizaciones individuales estableciendo que éstas «no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la adecuación de las características del establecimiento físico para dicha actividad». Creemos que la intencionalidad es excluir que los gobiernos autonómicos introduzcan condicionantes, que pueden encajar en los estrechos márgenes de la Directiva, por razones de política social, laboral, ambiental o lingüística. Para ello se limitan estos requisitos propios de la autorización individual a los que afectan a las «características del establecimiento».

En esta misma línea, el artículo 10.5 del proyecto, al regular los requisitos prohibidos, olvida incorporar una excepción que sí figura en el texto de la Directiva. En efecto, la Directiva indica que no podrán someterse las autorizaciones a las necesidades del mercado pero permite introducir «requisitos de planificación que no sean

de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general». Sin embargo, esta mención no figura en el proyecto de ley, lo que supone uno de tantos ejemplos que muestran una transposición que agudiza los elementos más problemáticos de la Directiva. Así, se está impidiendo que por ejemplo consideraciones de planificación territorial pudieran condicionar el libre establecimiento, cuando la Directiva permite esta excepción.

También, en relación con los requisitos de evaluación excepcional sujetos a evaluación previa (Art. 11) se endurece el texto de la Directiva al concretar el apartado c) con unas especificaciones que no figuran en el texto de la Directiva, en concreto la relativa a la referencia genérica a los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad.

b) Avanza en la desregulación y ofrece escasas garantías para los ciudadanos de funcionamiento de los servicios incluidos con niveles de calidad elevados.

Este proyecto de ley, tanto en los aspectos en los cuales transpone la Directiva como en aquellos en que pretende realizar innovaciones normativas, olvida introducir elementos de tutela efectivos por parte de la ciudadanía, en tanto que usuaria de los servicios sometidos a sus preceptos.

En este sentido, resulta escaso, aunque propio de una lógica desreguladora, la limitación de las garantías de la calidad de los servicios públicos a las referencias que se contemplan en el artículo 20, concretamente, en lo referido a instrumentos voluntarios y con escasa eficacia, como las cartas de calidad y la certificación privada. La omisión de toda referencia a la inspección administrativa, en un contexto en el que la sustitución de autorizaciones por meras comprobaciones resueltas con silencio positivo puede reducir drásticamente la calidad, seguridad y garantías de los servicios prestados, resulta sorprendente. Justamente, la sustitución de los controles autorizatorios por comprobaciones debía verse compensada con previsiones de controles periódicos y reforzamiento de los planes de inspección.

También nos parecen escasas las previsiones en materia de reclamaciones, en tanto que, por obra de la libertad de establecimiento, la facilitación de una dirección a efectos de reclamaciones no garantiza que la respuesta se realice en una lengua comprensible para los ciudadanos, o que existan mecanismos efectivos de reclamar frente a los incumplimientos de entidades radicadas en otro Estado miembro.

Las previsiones en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de la ley —disposición adicional quinta— también son escasas. Tan sólo se realiza una remisión a la normativa de defensa de consumidores y usuarios cuando las infracciones encajen en esta consideración. Debería incluirse una referencia expresa a la normativa sancionadora aplicable cuando las infracciones afecten

a derechos laborales, sociales, de régimen de funcionamiento de actividades, etc.

En relación con el uso de las lenguas propias y cooficiales en el Estado, este proyecto es claramente deficiente. Desde el BNG consideramos que se debería incorporar el mandato de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos —conocida como Ley de Administración electrónica— que establece en su disposición adicional 6.ª el uso de las Lenguas Oficiales.

De este modo, la regulación del artículo 19.2 en relación con el fomento de la presencia de otras lenguas comunitarias, no contempla la obligación de que las ventanillas únicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibiliten el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes. Desde el BNG entendemos que por la vía de la simplificación de procedimientos no pueden verse socavados los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

Hay que tener en cuenta, además, que la propia Directiva comunitaria que es objeto de transposición establece en su artículo 1 un principio de respeto a la «diversidad cultural y lingüística» que no se debe ver afectada por las medidas de la Directiva en una mención expresa que no se recoge, en cambio, en el proyecto de ley.

Igualmente, debe reiterarse lo expresado en cuanto a la lengua de respuesta de las reclamaciones (Art. 22) que tampoco respeta el régimen lingüístico y los derechos de los ciudadanos y ciudadanas en este aspecto.

c) Recentralización de competencias.

El proyecto de ley tiene una vocación clara de reducir el ámbito competencial autonómico en la regulación de actividades económicas. De hecho, la Disposición Final Primera efectúa una declaración de la totalidad de los preceptos de la ley como básicos en virtud de los artículos 149.1.1.ª, 13.ª y 18.ª de la CE.

Además, previsiones como la del último párrafo del artículo 7 van más allá del texto de la Directiva, y están presididos por una voluntad visible de limitar la posibilidad de normas autonómicas que introduzcan consideraciones de política interna, amparadas por las excepciones que bajo el rótulo «razón imperiosa de interés general» permite la Directiva, alterando la pretensión de unificación del marco jurídico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Enmienda a la Totalidad de devo-

lución al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la totalidad

Este proyecto de Ley tiene como finalidad incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva Bolkestein) aprobada en el marco de la estrategia de Lisboa, con la pretensión de establecer un conjunto de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicios dentro de la Unión Europea (UE).

En la redacción final de esta Directiva se eliminaron algunas de sus aristas más escandalosas, como el «principio del país de origen», sustituido por el de «libertad de circulación y provisión de servicios sin necesidad de establecimiento», y también se suprimió cualquier referencia al derecho laboral, a la seguridad social y a los servicios de salud. Además, se ha restringido el ámbito de aplicación a muchos otros servicios públicos.

Sin embargo, el proyecto de Ley no reproduce exactamente lo dispuesto en la norma comunitaria, sino que, con el declarado teórico fin de maximizar los efectos económicos de la Directiva e impulsar una dinamización más profunda del sector servicios, plantea una adaptación ambiciosa, según palabras del Gobierno, a través de un ámbito de aplicación más amplio y una incorporación de los principios básicos de la Directiva con menos restricciones.

Tomando como base una Directiva muy cuestionada desde diversos ámbitos y que motivó protestas masivas en el mundo sindical por la amenaza que puede suponer para el mantenimiento y mejora de los servicios públicos y los derechos sociales y laborales, el Gobierno acaba por ser «más papista que el Papa» aprovechando la obligada transposición, no para proteger de la Directiva y de las leyes de la competencia del mercado interior de la UE a los servicios públicos esenciales, sino para ampliar aún más el ya extenso ámbito de aplicación de la Directiva y disminuir las restricciones para regular la prestación de servicios.

Por este motivo se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.— **Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Exposición de motivos, capítulo I

De modificación.

El primer inciso del párrafo cuarto del capítulo 1 de la Exposición de motivos queda redactado en los siguientes términos:

«Por ello, esta ley incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva, si bien establece expresamente los servicios de interés general excluidos de su ámbito de aplicación.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno afirma que incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva adoptando un enfoque ambicioso intensificando la aplicación de sus principios. Esto significa que su objetivo no es preservar de la competencia a los servicios públicos esenciales, sino ampliar aún más el ya extenso ámbito de aplicación de la Directiva y disminuir las restricciones para regular la prestación de servicios.

En nuestras enmiendas, por el contrario, ampliamos la lista de servicios reconocidos como de interés general a los que la Directiva todavía no se aplica.

A la Exposición de motivos, capítulo II

De modificación.

El tercer párrafo del capítulo II de la Exposición de motivos queda redactado en los siguientes términos:

«La ley se aplica a los servicios que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. De esta forma, esta Ley solo se aplica a los requisitos que afecten al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Así, no se aplica a requisitos tales como normas de tráfico rodado, normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, normas de construcción, ni a las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas, que no regulan específicamente o no afectan específicamente a la actividad del servicio pero que tienen que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica al igual que por los particulares en su capacidad privada.»

MOTIVACIÓN

Se propone una redacción más clara y acorde con la Directiva (en su Considerando 9), indicando de forma explícita que esta Ley, al igual que la Directiva, no se aplica a las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Exposición de motivos, capítulo II

De adición.

Después del párrafo trece del capítulo II de la exposición de motivos, que termina con la expresión «por una razón imperiosa de interés general», se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«El concepto de “razones imperiosas de interés general” al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.»

MOTIVACIÓN

Se propone incorporar el Considerando 40 de la Directiva, añadiendo claridad a esta Exposición de motivos. Si bien el artículo 3 del proyecto de Ley define la «razón imperiosa de interés general» como la razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y se incluyen ejemplos, este párrafo que se propone añadir es mucho más clarificador al incluir como «interés general» reconocido por el Tribunal de Justicia varios ejemplos más y, en particular por su importancia, el de la planificación urbana y rural.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Exposición de motivos, capítulo II

De modificación.

El párrafo número veinticinco del capítulo II de la exposición de motivos queda redactado en los siguientes términos:

«En concreto, las Administraciones Públicas deberán eliminar los procedimientos y trámites que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores. De igual manera, deberán aceptar los documentos emitidos por una autoridad competente de otro Estado miembro de los que se desprenda que un requisito exigido en cuestión está cumplido, sin poder exigir la presentación de documentos originales, copias compulsadas o traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y seguridad. También es necesario garantizar que la autorización dé acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento —por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales—, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general. Además, todos los procedimientos y trámites podrán realizarse a distancia y por medios electrónicos, lo que reducirá la carga que los procedimientos suponen tanto para los prestadores de servicios como para las autoridades públicas.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir parte del Considerando 47 de la Directiva para clarificar la interpretación de los artículos 4 y 7 del proyecto de Ley, explicitando que está objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada implantación de grandes superficies comerciales.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Esta ley no afecta a la liberalización de servicios de interés económico general, a la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios, a la abolición de monopolios prestadores de servicios y a las ayudas

estatales amparadas por normas comunitarias, a la normativa estatal relativa a la definición de los servicios de interés económico general, al fomento de la diversidad cultural y lingüística y a la pluralidad de los medios de comunicación, a la legislación nacional en materia penal, laboral, incluida la negociación colectiva y la acción sindical, de seguridad social, ni al ejercicio de los derechos fundamentales.»

MOTIVACIÓN

Se propone, como hace la Directiva 2006/123/CE, incluir, junto con la delimitación positiva del objeto de la norma, la delimitación negativa explicitando las materias no afectadas por esta ley.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Esta ley se aplica a los servicios, entendidos como cualquier actividad económica por cuenta propia prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea, y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.»

MOTIVACIÓN

En el artículo 3 del proyecto de Ley se define lo que se entiende por servicio, especificando que se refiere a las actividades por cuenta propia prestadas normalmente a cambio de una remuneración, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Directiva. Se propone recoger esta definición en el artículo 2 para evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«a pre) (nueva). Los servicios no económicos de interés general.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir expresamente en la relación de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la norma a los servicios no económicos de interés general, tal y como establece la Directiva en su artículo 2.2.a.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«a pre segunda) (nueva). Los servicios de interés económico general contemplados en el artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 86 del Tratado de la Comunidad Europea en los ámbitos de la salud y la seguridad social, de los servicios sociales, de la educación y de la cultura.»

MOTIVACIÓN

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor precisión se propone una mención expresa al transporte urbano.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

La letra e) del apartado 2 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

«e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado, prestados por los profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.»

MOTIVACIÓN

Se propone clarificar esta excepción del ámbito de aplicación de la ley, recogiendo lo explicitado en la letra f) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«j') (nueva). Los servicios postales, los servicios de distribución de energía eléctrica, gas y agua, y el tratamiento de residuos.»

MOTIVACIÓN

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 5

De modificación.

El apartado 5 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«5. “Establecimiento”: el ejercicio de una actividad económica no asalariada a que se hace referencia en el artículo 42 del Tratado de la Comunidad Europea por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone esta redacción, en consonancia con el apartado 5 del

artículo 4 de la Directiva que define lo que se entiende por «establecimiento». En otra enmienda se propone la supresión del término «establecimiento físico» por entender que no tiene sentido establecer diferencias terminológicas.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 6

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 3.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido establecer diferencias terminológicas entre «establecimiento» y «establecimiento físico», cuando la fórmula empleada en la Directiva es lo suficientemente aclaratoria.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 7

De supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 3.

MOTIVACIÓN

Se propone respetar la fórmula empleada en la Directiva y no distinguir entre «autorización» y «régimen de autorización».

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 8

De adición.

Se añade después de un punto y seguido un segundo inciso al final del apartado 8 del artículo 3 con la siguiente redacción:

«Las normas derivadas de convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos a efectos de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone ajustar la definición de «requisito» a los términos de la Directiva, explicitando que las normas derivadas de los convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 10

De modificación.

El apartado 10 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«10. “Régimen de autorización”: cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a realizar un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone esta redacción, en consonancia con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva que define lo que se entiende

por «régimen de autorización». En otra enmienda se propone la supresión del término «autorización» por entender que no tiene sentido establecer diferencias terminológicas.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 11

De modificación.

El apartado 11 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«11. “Razón imperiosa de interés general”: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del tribunal de justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, los objetivos de política social, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores y de los destinatarios de servicios, la protección de los trabajadores, incluida su protección social, el bienestar animal, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la prevención de la competencia desleal, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la garantía de una buena administración de justicia, la seguridad vial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»

MOTIVACIÓN

El artículo 3 del proyecto de Ley define la «razón imperiosa de interés general» como la razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y se incluyen ejemplos. Se propone, en base al Considerando 40 de la Directiva, ampliarlos para una mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios en los términos establecidos en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone la expresión «en los términos establecidos en esta ley» frente a la recogida en el proyecto de Ley («sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley») para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Lo previsto en este capítulo se aplicará sin perjuicio del ámbito competencial de las administraciones autonómicas y locales.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger esta previsión que, en lo que respecta a los regímenes de autorización, el apartado 7 del artículo 10 de la Directiva explicita.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime el ordinal «1» del primer párrafo del artículo 5.

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, letra c)

De modificación.

La letra c) del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado o cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

El segundo inciso del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo dicha actividad.»

MOTIVACIÓN

Es preciso garantizar que la autorización dé acceso como norma general a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional, a no ser que esté objetivamente justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento —por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales—, o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional, por una razón imperiosa de interés general. En este sentido, se propone clarificar ese inciso.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado 1

De adición.

El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, el número de autorizaciones podrá asimismo limitarse atendiendo a consideraciones de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general de conformidad con el Derecho comunitario.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir la posibilidad que permite la Directiva de limitar el número de autorizaciones atendiendo a las consideraciones expuestas.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 9 con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). El acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se regirán por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos establecidos en la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

MOTIVACIÓN

La Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003 tiene por objeto establecer medidas para que el principio de igualdad de trato y no discriminación sea real y efectivo en el acceso al empleo, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional y la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

Se propone clarificar la transposición de la Directiva 2000/78/CE sobre igualdad de trato en el empleo al ámbito del ejercicio profesional. Dicha directiva dispone que su ámbito de aplicación se extiende a las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional. Esta transposición ya se efectuó en dichos ámbitos a través de la Ley 62/2003.

Se concreta así en esta Ley en relación al ejercicio de una actividad de servicios.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De supresión.

Se suprime el ordinal «1» del primer párrafo del artículo 10.

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se añade un nuevo inciso al final de la letra e) del artículo 10 con la siguiente redacción:

«Esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.»

MOTIVACIÓN

La Directiva explicita que no podrán someterse las autorizaciones a las necesidades del mercado, pero per-

mite introducir requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general. El proyecto de Ley excluye esta disposición, impidiendo que, por ejemplo, consideraciones de planificación territorial condicionen el libre establecimiento, tal y como permite la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De modificación.

Se numera como apartado 1 el texto del artículo 11 que comprende desde la letra a) hasta la letra h).

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica.»

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la referencia a la prohibición de que constituirse como entidad sin ánimo de lucro sea un requisito para el ejercicio de una actividad de servicios. La Directiva no contempla este extremo.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger lo establecido en la Directiva, sin añadir concreciones innecesarias.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

La letra f) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«f) Requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la literalidad de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

La letra g) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«g) La fijación de tarifas obligatorias mínimas o máximas.»

MOTIVACIÓN

Por ser suficiente y más ajustado a la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación en los términos establecidos en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone la expresión «en los términos establecidos en esta ley» frente a la recogida en el proyecto de Ley («sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley») para evitar excluir la aplicación general de cualquier otra normativa afectada.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 12 queda redactada en los siguientes términos:

«c) La prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la literalidad de la Directiva, en aras de una mayor seguridad jurídica, sobre la necesidad de contar con infraestructura en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 12 queda redactada en los siguientes términos:

«d) La aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la literalidad de la Directiva, en aras de una mayor seguridad jurídica, respecto a los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo después del párrafo primero del apartado 3 del artículo 12 con la siguiente redacción:

«También podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento, de conformidad con el Derecho comunitario, de las disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por convenios colectivos.»

MOTIVACIÓN

En este apartado se introduce la posibilidad de que excepcionalmente se supedite el acceso de los prestadores de servicios al cumplimiento de unos requisitos. Pero el proyecto de Ley omite, como recoge la Directiva, la aplicación de las disposiciones en materia de condiciones de empleo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los servicios de interés económico general, a saber, entre otros:»

MOTIVACIÓN

En este apartado se recogen los servicios objeto de excepción de la libre prestación de servicios. El proyecto de Ley ofrece una enumeración cerrada y concreta de los servicios a los que afecta la excepción. Sin embargo, la Directiva establece que los servicios de interés económico general quedan exceptuados de la aplicación de esa libertad, y contempla a continuación la relación de servicios entre otros posibles.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«a') (nueva) Las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva sobre protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«b') (nueva) Las actividades de cobro de deudas por vía judicial.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«c') (nueva) Las materias a las que se refiere el Reglamento (CEE) núm. 1408/71 relativo a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«c') (nueva) Las materias reguladas por la Directiva 2004/38/CE, en relación con los trámites administrativos relativos a la libre circulación de personas y su residencia.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«c') (nueva) Las actuaciones relativas a los nacionales de terceros países que se desplacen para prestar un servicio y no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 44**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«c') (nueva) Los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, y los derechos de propiedad industrial.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«c') (nueva) Los actos para los que se exija por ley la intervención de un notario.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

d') (nueva) La matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«d') (nueva) Las disposiciones aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica se propone recoger lo dispuesto en la Directiva como excepción a la libre prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con la siguiente redacción:

«3 (nuevo). Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir un nuevo apartado que recoja lo establecido en el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«Lo establecido en el párrafo anterior lo será sin perjuicio del derecho a exigir traducciones no juradas de documentos en las lenguas oficiales del Estado español.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone transponer el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). Lo dispuesto en el apartado 2 anterior no se aplicará a los documentos contemplados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 50 de la Directiva 2005/36/CE; en el artículo 45, apartado 3, y los

artículos 46, 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título; en la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, y en la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone transponer el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las Administraciones Públicas garantizarán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única:»

MOTIVACIÓN

Asegurar el cumplimiento de las previsiones contenidas respecto a la ventanilla única.

ENMIENDA NÚM. 52**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 18 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Las Administraciones Públicas, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se propone extender a todas las Administraciones Públicas las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas (en este caso a la ventanilla única) en la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007. Respetando el ámbito competencial de las Administraciones autonómicas y locales, se aplicarían dichas normas en caso de que no hayan aprobado las suyas propias, es decir, de forma supletoria.

ENMIENDA NÚM. 53**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 3

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Asimismo, se facilitará que los prestadores y los destinatarios puedan obtener por medios electrónicos y a distancia a través de la ventanilla única el acceso a:»

MOTIVACIÓN

La información que se pretende facilitar a los prestadores y destinatarios debe hacerse a través de la ventanilla única, y no por medio de las ventanillas únicas de otros Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 19 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Las Administraciones Públicas se asegurarán de que la ventanilla única y las autoridades competentes dan respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados anteriores y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informarán de ello al solicitante lo antes posible.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva sobre la celeridad de la respuesta de la ventanilla única en lo relacionado con el derecho de información.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 19 con la siguiente redacción:

«3 ter (nuevo). La obligación de las autoridades competentes de asistir a los prestadores y los destina-

rios no les exige que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares, sino que se refiere únicamente a información general sobre la forma en que suelen interpretarse o aplicarse los requisitos.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 7 de la Directiva aclarando que la asistencia a los prestadores o a los destinatarios no exige asesoramiento jurídico para casos particulares.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20

De supresión.

Se suprime el ordinal «1» del primer párrafo del artículo 20.

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20

De modificación.

La letra a) del artículo 20 queda redactada en los siguientes términos:

«a) impulsarán que los prestadores aseguren la calidad de sus servicios por medio, entre otros, de los siguientes instrumentos:»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la expresión «de forma voluntaria» para fortalecer el necesario fomento de un elevado nivel de la calidad de los servicios por parte de las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20

De adición.

Se añade una nueva letra en la letra a) del artículo 20 con la siguiente redacción:

«i pre) (nueva). El establecimiento de controles periódicos y el reforzamiento de los planes de inspección.»

MOTIVACIÓN

La sustitución de autorizaciones por meras comprobaciones resueltas con silencio positivo puede reducir la calidad, seguridad y garantías de los servicios prestados. Esta situación debe compensarse, al menos, con controles y con el reforzamiento de los planes de inspección por parte de las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

La letra g) del apartado 2 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

«g) El precio completo, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso, del servicio que ofrezca.»

MOTIVACIÓN

La información sobre el precio completo o presupuesto, en su caso, debe ofrecerse siempre y en todos los casos por el prestador sin necesidad de solicitud del destinatario. Así se sanciona en el artículo 60.2.b) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22, apartado 3

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 3 del artículo 22.

MOTIVACIÓN

En el proyecto de Ley la información sobre el precio sólo debe prestarse cuando esté fijado previamente por el prestador y, sólo a petición del destinatario, en el resto de los casos.

Sin embargo, la información sobre el precio completo o presupuesto, en su caso, debe ofrecerse siempre y en todos los casos por el prestador sin necesidad de solicitud del destinatario. Así se sanciona en el artículo 60.2.b) del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.

Se propone suprimir esta letra y modificar, en otra enmienda, la letra g) del apartado 2 para que los prestadores informen al destinatario, en todo caso, del precio completo o presupuesto.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.»

MOTIVACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica y mayores garantías para los destinatarios, se propone añadir la mención al artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007 que hace referencia al régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 23 con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). Los prestadores deberán suministrar la información y realizar las comunicaciones contempladas en este artículo en las lenguas oficiales del Estado español.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor transparencia y mayores garantías de protección de los destinatarios de los servicios, en línea con lo estipulado en el artículo 5.3 de la Directiva, que alude al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones no juradas de documentos en sus propias lenguas oficiales.

ENMIENDA NÚM. 63**ENMIENDA NÚM. 64****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 24, apartado 1

Al artículo 2, apartado 2, letra e)

De modificación.

De modificación.

El apartado 1 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

Se modifica el artículo 2.2.d) al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas serán libres y deberán cumplir las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto garantizar la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, atendiendo al carácter específico de cada profesión.»

«e) Los servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados por los profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.»

MOTIVACIÓN**JUSTIFICACIÓN**

Se propone adecuar el contenido de este apartado al del artículo 24 de la Directiva, donde se precisa que las normas colegiales sobre publicidad deben estar justificadas en la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Esta precisión de la Directiva tiene su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario.

El artículo 2.2.e) establece que la Ley (actualmente el Proyecto de Ley) no será de aplicación a los servicios sanitarios. Sin embargo, el precepto no recoge el contenido íntegro de la norma comunitaria, pues el artículo 2.2.f) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se refiere a la exclusión de «los servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

La eliminación de esta frase crea inseguridad, porque al suprimirla puede parecer que la intención del redactor del Proyecto de Ley es aplicar la exclusión a un tipo concreto de prestadores de servicios sanitarios, mientras que la intención del legislador comunitario fue excluir todos los tipos de prestación.

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia del Diputado don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Es preciso que la redacción del artículo 2.2.e) del Proyecto se adecue exactamente a las previsiones de la Directiva, para así obtener mayor claridad, por ello se propone añadir al artículo 2.2.e) la redacción del artículo 2.2.f) de la Directiva 2006/123/CE de servicios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 9

De modificación.

Se modifica el artículo 3.9 al que se le da la siguiente redacción:

«9. “Declaración responsable”: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, en documento elevado a público, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe velarse por la autenticidad de los documentos.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 11

De modificación.

Se modifica el artículo 3.11 al que se le da la siguiente redacción:

«11. “Razón imperiosa de interés general”: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, las mutualidades profesionales alternativas al RETA, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha con-

tra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Debe velarse también por el equilibrio financiero del régimen alternativo a la Seguridad Social y que cumple igual función.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 12

De modificación.

Se modifica el artículo 3.12 al que se le da la siguiente redacción:

«12. “Autoridad competente”: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios y, en particular, las autoridades administrativas, los colegios profesionales y los Consejos Generales y Autonómicos de Colegios.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del Proyecto de Ley el legislador cita en varias ocasiones a los colegios profesionales, considerándolos autoridad competente en el artículo 3.12, en la concesión de autorizaciones en el artículo 10.f), en cuanto a la actuación como ventanilla única en el artículo 18, o en relación con la intervención en la calidad de los servicios en el artículo 20, letras b) y c).

Ahora bien, el legislador ha olvidado citar a los Consejos Generales de colegios, y a los Consejos Autonómicos de colegios, cuando muchas de las competencias citadas deberán ser ejercitadas por los Consejos Generales. Son los únicos interlocutores válidos y los únicos actores con competencia en el ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 68**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo 7.2 (párrafo segundo) al que se le da la siguiente redacción:

«... Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la Administración Pública y/o autoridad competente de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a las autoridades competentes y no sólo a la Administración Pública la posibilidad de comprobar las inexactitudes o falsedades.

ENMIENDA NÚM. 69**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica el artículo 10.1.c) al que se le da la siguiente redacción:

«c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial, en el bien entendido que el domicilio profesional principal es aquel en el que se produce la mayor facturación o se disponga de un mayor número de empleados.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el concepto de establecimiento principal en derecho de la Comunidad Europea.

ENMIENDA NÚM. 70**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica el artículo 10.1.c) al que se le da la siguiente redacción:

«e) Requisitos de naturaleza económica, que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado de este artículo deriva de la prohibición comprendida en el apartado 5 del artículo 14 de la DSMI, que establece la prohibición de los Estados miembros de supeditar el acceso a una actividad de servicio o su ejercicio a la evaluación de cualquiera de las tres pruebas económicas, y sólo éstas:

Necesidad económica o demanda del mercado.

Evaluación de los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad.

Apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados.

En cambio, el redactado de este artículo del Proyecto de Ley va más lejos y prohíbe cualquier requisito de naturaleza económica. Por tanto, no estamos hablando de una transposición, sino de una regulación que excede las prescripciones de la DSMI, impidiendo que en determinados supuestos se pudieran exigir otros requisitos de naturaleza económica debidamente justificados por razones imperiosas de interés general, convirtiendo la casuística exhaustiva en una relación meramente ejemplificativa. Por ello se propone suprimir «en particular, los ...»

ENMIENDA NÚM. 71**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se modifica el artículo 10.1.f) al que se le da la siguiente redacción:

«f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales, a los Consejos Generales y Autonómicos de colegios, con autoridad competente, en el ámbito de las competencias ... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del Proyecto de Ley el legislador cita en varias ocasiones a los colegios profesionales, considerándolos autoridad competente en el artículo 3.12, en la concesión de autorizaciones en el artículo 10.f), en cuanto a la actuación como ventanilla única en el artículo 18, o en relación con la intervención en la calidad de los servicios en el artículo 20, letras b) y c).

Ahora bien, el legislador ha olvidado citar a los Consejos Generales de colegios, y a los Consejos Autonómicos de colegios, cuando muchas de las competencias citadas deberán ser ejercitadas por los Consejos Generales. Son los únicos interlocutores válidos y los únicos actores con competencia en el ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se modifica el artículo 11.1.f) al que se le da la siguiente redacción:

«f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, excepción hecha de todas las actividades en que prime la seguridad de las personas o cualquiera de sus derechos fundamentales reconocidos en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la seguridad y la defensa de los derechos fundamentales, que pueden exigir cierto número de profesionales para el ejercicio de unos servicios concretos.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1, letra g)

De modificación.

Se modifica el artículo 11.1.g) al que se le da la siguiente redacción:

«11.1g): Tarifas obligatorias mínimas y/o máximas.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece la prohibición, con la posibilidad de excepcionar, lo que el artículo 15.2.g) de la DSMI establece que es necesario someter a evaluación, con la posibilidad de prohibición, pero con la diferencia de que la materia evaluable sólo son las tarifas mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar, mientras que en el proyecto se amplía la prohibición con posibilidad de excepción a cualquier restricción a la libertad de precios o limitaciones en los descuentos, aspectos que en ningún caso cita la DSMI. Nuevamente el redactado del proyecto va más allá de la simple transposición, regulando determinadas materias «ex novo» con la excusa de la transposición, abriendo la puerta a la posibilidad de que los operadores puedan realizar prácticas actualmente prohibidas por la legislación vigente como la venta a pérdida, que en ningún caso

son contrarias ni al espíritu ni al tenor literal de la DSMI. En este sentido es necesario eliminar de este apartado la restricción a la libertad de precios y las limitaciones de los descuentos.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado 1, letra g)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 11.1.g) con la siguiente redacción:

«11.1g) no se considera a los efectos de esta ley supeditación al acceso o ejercicio de una profesión colegiada ni restricción de precios la existencia de criterios o baremos orientativos de honorarios.»

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se prevé que no deberá supeditarse el acceso o ejercicio de una actividad de servicios a «restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos». Atendiendo a una interpretación literal, lógica y sistemática de la norma, no parece que la misma afecte a los denominados criterios o baremos orientativos propios de algunos colegios profesionales.

Estos baremos o criterios orientativos (de carácter voluntario, y nunca obligatorio) se establecen principalmente en beneficio del ciudadano y no del profesional, pues en el ámbito de los servicios profesionales se observa una asimetría de información, ya que estamos ante prestadores de servicios expertos enfrentados a consumidores o usuarios inexpertos.

Otra función esencial de los criterios orientativos de honorarios es la de ayudar a los órganos jurisdiccionales, en especial cuando tienen que resolver sobre controversias relativas a la ejecución de un contrato, respecto de las que piden constantemente informes sobre honorarios a los colegios profesionales, siempre bajo el control jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2, letra b)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 12.2.b) con la siguiente redacción:

«b) (...) Y ello sin perjuicio de la obligación de comunicación al colegio o asociación profesional correspondiente al territorio la actividad ocasional del prestador y a los solos efectos de garantizar la plena observancia del código deontológico profesional aplicable por igual a todos los prestadores de servicios, tanto nacionales como de cualquier Estado miembro.»

JUSTIFICACIÓN

Debe existir algún tipo de conocimiento por las autoridades competentes del ejercicio de actividad para poder desarrollar su actividad de control deontológico de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se modifica el artículo 12.2.c) al que se le da la siguiente redacción:

«c) La prohibición de que el prestador utilice en el territorio español la infraestructura necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones, siempre que no se oculte una actividad en régimen de libertad de establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir la libertad de establecimiento de forma fraudulenta bajo la forma de prestación ocasional.

ENMIENDA NÚM. 77**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2, letra e)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 12.2.e) con la siguiente redacción:

«Ello no obstante, si al prestador español en el ejercicio de una actividad profesional se le exigiera la exhibición de documento identificativo específico y coincidiera con otro prestador de otro Estado miembro, éste deberá identificarse, en razón de reciprocidad, mediante documento transitorio expedido por la autoridad colegial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La liberalización de los servicios no debe implicar para los nacionales hallarse en una situación discriminatoria respecto a los residentes en otro Estado miembro.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2, letra f)

De modificación.

Se modifica el artículo 12.2.f) al que se le da la siguiente redacción:

«f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo y/o en la prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos la correcta prestación del servicio exigirá que la normativa obligue al uso de determinados equipos y materiales, sin los que la administración considera que no puede desarrollarse correctamente la actividad

ENMIENDA NÚM. 79**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se modifica el artículo 12.2 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la prestación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos en la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y seguridad pública. Ello no obstante, la autoridad competente podrá recabar de la otra autoridad competente que confirme la autenticidad del documento aportado, pudiendo suspender el trámite hasta en tanto no se reciba dicha autenticación, y ello por las razones dichas con anterioridad y mayormente por el interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Debe unificarse la terminología empleada y, a la vez, evitar posibles abusos cometidos cuando la documentación aportada no cumple los mínimos requisitos de validez.

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 3

De modificación.

Se modifica el artículo 17.3 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso y ejercicio a una actividad de servicios se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. La tramitación electrónica deberá contar con los sistemas específicos de seguridad tecnológica y jurídica que tiene ya establecidos el ordenamiento jurídico español.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que los medios electrónicos cuenten con las adecuadas medidas de seguridad para dar confianza a los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 81**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 18.1 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, colegios profesionales y Consejos Generales y Autonómicos de colegios.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del Proyecto de Ley el legislador cita en varias ocasiones a los colegios profesionales, considerándolos autoridad competente en el artículo 3.12, en la concesión de autorizaciones en el artículo 10.f), en cuanto a la actuación como ventanilla única en el artículo 18, o en relación con la intervención en la calidad de los servicios en el artículo 20, letras b) y c).

Ahora bien, el legislador ha olvidado citar a los Consejos Generales de colegios, y a los Consejos Autonómicos de colegios, cuando muchas de las competencias citadas deberán ser ejercitadas por los Consejos Generales. Son los únicos interlocutores válidos y los únicos actores con competencia en el ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 82**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1, (párrafo nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«1. (...) La ventanilla única deberá contar con los sistemas específicos de seguridad tecnológica y jurídica que tiene ya establecidos el ordenamiento jurídico español.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la ventanilla única cuente con las adecuadas medidas de seguridad para dar confianza a los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 83**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 18 con la siguiente redacción:

«4. Los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y/o autonómicos deberán crear y mantener, individual o conjuntamente dentro de una misma profesión o entre varias, las plataformas tecnológicas, con cargo al Estado, que garanticen la interoperatividad de los distintos sistemas. Por vía reglamentaria se desarrollará esta medida que, en todo caso, deberá estar implementada por todo el 31 de diciembre de 2013.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer mecanismos de interoperatividad de las informaciones de los colectivos en aras a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Se modifica el artículo 19.2 al que se le da la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para fomentar que en la ventanilla única pueda accederse a la información contemplada en el presente artículo en otras lenguas comunitarias, además de las lenguas cooficiales del Estado en cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer y dar entrada en el texto a las lenguas cooficiales existentes.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1, letra a).i)

De modificación.

Se modifica la letra a).i) del artículo 20 al que se le da la siguiente redacción:

«i) La evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes, en los que se integrarán necesariamente y en la proporción que reglamentariamente se determine representantes del grupo de prestadores correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Dar entrada en los posibles organismos de evaluación o certificación a los profesionales correspondientes, que son quienes mejor conocen el sector a evaluar o certificar.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1, letras b) y c)

De modificación.

Se modifican las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 20 a la que se les da la siguiente redacción:

«b) Fomentarán el desarrollo de la evolución independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores, y para ello promoverán la cooperación a nivel comunitario de las organizaciones de consumidores con las cámaras de comercio, los colegios profesionales y los Consejos Generales y Autonómicos de colegios.

c) Promoverán la participación de colegios, y los Consejos Generales y Autonómicos de colegios, organizaciones profesionales y de las Cámaras de Comercio en la elaboración a escala comunitaria... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del Proyecto de Ley el legislador cita en varias ocasiones a los colegios profesionales, considerándolos autoridad competente en el artículo 3.12, en la concesión de autorizaciones en el artículo 10.f), en cuanto a la actuación como ventanilla única en el artículo 18, o en relación con la intervención en la calidad de los servicios en el artículo 20, letras b) y c).

Ahora bien, el legislador ha olvidado citar a los Consejos Generales de colegios, y a los Consejos Autonómicos de colegios, cuando muchas de las com-

petencias citadas deberán ser ejercitadas por los Consejos Generales. Son los únicos interlocutores válidos y los únicos actores con competencia en el ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo 20 al que se le da la siguiente redacción:

«Fomentarán el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores y para ello promoverán la cooperación a nivel comunitario de las organizaciones de consumidores con las cámaras de comercio y las asociaciones y los colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de asociaciones profesionales, reconocidas en otras normativas y otros artículos del texto, debe tenerse en cuenta a los efectos de cooperaciones comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1, letra c) (nuevo párrafo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«(...) En el caso concreto de los códigos deontológicos de los colegios profesionales, serán únicamente sus representantes los que los promuevan a escala comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Continúa con el sistema actual en España, sólo los colegios profesionales son competentes para realizar los códigos deontológicos profesionales relativos a los titulados a los que agrupan.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartado 1 (nuevo párrafo)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

«(...) La suficiencia de la garantía la establecerá el Colegio Profesional donde esté inscrito el prestador de servicios mediante métodos y parámetros objetivos. Para las profesiones no colegiadas la establecerá la administración autonómica correspondiente al domicilio principal del prestador del servicio.

La declaración de suficiencia no comporta en ningún caso la solidaridad de la administración autonómica ni del colegio profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una autoridad que determine cuál es la garantía suficiente para el prestador del servicio de acuerdo a su actividad, pero ello no significa que esta autoridad sea responsable solidaria.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22, apartado 2, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 22 al que se le da la siguiente redacción:

d) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como, en su caso, el colegio profesional, la asociación profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.

JUSTIFICACIÓN

El organismo análogo es en defecto, al menos, de estas dos instituciones cuando existan.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22, apartado 3, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 22 al que se le da la siguiente redacción:

«a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado que hará las veces de nota de encargo una vez aceptado por el destinatario.»

JUSTIFICACIÓN

Las notas de encargo hacen las veces de un acuerdo escrito de referencia sumamente útil para las actuaciones posteriores y ante posibles problemas entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22, apartado 3, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 22 al que se le da la siguiente redacción:

«f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos, en todo caso podrá proponerse al destinatario del servicio, para su aceptación expresa, la correspondiente cláusula compromisoria de sometimiento a medio extrajudicial en el supuesto de que la organización profesional, en caso de que existiera un tribunal arbitral para dirimir los conflictos surgidos en el desarrollo de la actividad profesional, ya fuere individualmente o en grupo o por medio de sociedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la sumisión a sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22, apartado 4, letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra d) al apartado 4 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«d) Por vía electrónica a través de una página web.»

JUSTIFICACIÓN

Debe admitirse la posibilidad de que el prestador del servicio objete la información para todos los destinatarios mediante una página web en que se incluyan los datos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Asimismo, deberán dar respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el párrafo anterior antes de un mes desde que las mismas se hayan recibido por el prestador.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la mención indeterminada y establecer exclusivamente el plazo de un mes para evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 95**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 24, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 24 con la siguiente redacción:

«3. En cualquier caso no podrán hacerse comunicaciones comparativas, tampoco descalificadoras de la competencia, y en ningún supuesto podrán darse a conocer pública ni privadamente los fondos de comercio del prestador de servicios, todo ello sin perjuicio de lo regulado en la legislación de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer legalmente las condiciones objetivas en que debe realizarse la publicidad.

ENMIENDA NÚM. 96**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 24, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 24 con la siguiente redacción:

«4. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición del Proyecto de Ley vuelve a suprimir una frase de la correspondiente disposición de la Directiva de servicios (artículo 24.2), dejando sin objeto el contenido del párrafo completo. Se suprime la frase en la que el legislador comunitario precisaba que «Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión».

Esta precisión de la Directiva de servicios tiene su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario, por lo que su supresión no hace sino impedir la correcta interpretación de la disposición en su conjunto que, tal y como está redactada, se limita a exigir la aplicación del test de proporcionalidad sin referencias que puedan ayudar a la evaluación. Hay que insistir en que las referencias a las que hace mención el texto de la Directiva son de obligado cumplimiento al tener su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario.

La supresión de las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales es lógica y justa, pero no el olvido de los principios rectores esenciales del ejercicio profesional, de los criterios y requisitos que hacen que una profesión sea reconocida como tal.

Este precepto del Proyecto de Ley se aparta significativamente de la Directiva en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y de la autonomía, dignidad, integridad y ética de las profesiones.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 25 con la siguiente redacción:

«En los casos en que las actividades multidisciplinares entre prestadores contemplados en el apartado 2, letras a) y b), estén autorizadas, los Estados miembros harán lo necesario para:

- a) Prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
- b) Garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
- c) Garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez más el Proyecto de Ley omite precisiones clarificadoras que la Directiva de servicios realiza en su artículo 25 sobre actividades multidisciplinares.

Debería conservarse el apartado segundo del artículo 25 de la Directiva, para así conseguir mayor claridad y dotar de seguridad jurídica al sistema.

Resulta necesario garantizar la libertad, la independencia, la imparcialidad, la honorabilidad, la dignidad y la probidad que requiere el ejercicio de las profesiones y que tradicionalmente vienen reconociéndose como valores superiores de las mismas. La regulación está justificada cuando se trata de evitar el conflicto de intereses que pudiera producirse en una sociedad multidisciplinar, protegiendo así el ejercicio profesional independiente (sentencia TJCE de 19 de febrero de 2002 en el asunto C-309/99 Wouters).

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 al que se le da la siguiente redacción:

«Las autoridades competentes españolas facilitarán la información que les soliciten las autoridades competentes de otro Estado miembro sobre los prestadores que estén establecidos en España y, cuando corresponda, los que operen en libre prestación de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Los prestadores de servicios que operen en el territorio español en régimen de libre prestación también estarán sometidos al posible intercambio de información.

ENMIENDA NÚM. 99**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 32 al que se le da la siguiente redacción:

«1. A solicitud motivada de las autoridades competentes de otro Estado miembro se comunicarán, respetando la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa que se hayan adoptado por cualquier autoridad competente española, incluidos los colegios profesionales, respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, bien por qué se haya consentido en vía gubernativa, bien por qué han alcanzado firmeza ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También se comunicarán las condenas penales y declaraciones de concurso culpable que se hayan dictado respecto al prestador y que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, precisando si son o no firmes y, en su caso, los recursos interpuestos y los plazos para la resolución de los mismos. Dicha comunicación deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador.

La aplicación de lo anterior deberá hacerse respetando las normas sobre protección de los datos personales y los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas según el ordenamiento jurídico español, incluso por colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los supuestos en que debe considerarse firme la medida disciplinaria o sanción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional primera a la que se le da la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas dispondrán de un sistema electrónico de intercambio de información entre ellas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. Igual sistema electrónico de intercambio de información podrán tener los Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos con sus correspondientes en los demás estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer también la posibilidad de que las corporaciones profesionales establezcan sistemas electrónicos de intercambio de información.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional segunda a la que se le da la siguiente redacción:

«La ventanilla única podrá incorporar trámites no incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, entre ellos los que se realizan ante la Agencia Estatal de

Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, y aquellos otros que se consideren necesarios, y las agencias autonómicas de Administración Tributaria y las corporaciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Dar entrada en la ley a los organismos correspondientes de las corporaciones locales y las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional tercera a la que se le da la siguiente redacción:

«Para facilitar la participación de las Administraciones Públicas en el proceso de transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y en el marco de lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se crea un comité de cooperación multilateral, del que formarán parte la Administración General del Estado, las Comunidades y Ciudades Autónomas, representantes de la Administración Local y representantes de los Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos. Este Comité tendrá como objeto facilitar la cooperación para la mejora de la regulación de las actividades de servicios y, en particular, el seguimiento y la coordinación de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes administraciones para la correcta transposición de la directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Integrar al Comité representantes de los colegios profesionales que, en su condición de corporaciones profesionales, son también organismos de la administración.

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Las entidades de capital que en el momento de entrar en vigor la presente Ley tuvieran en sus estatutos la renuncia al ánimo de lucro dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para modificar su estatuto social.»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de ánimo de lucro en las sociedades de capital es un concepto contrario a los principios de derecho mercantil.

ENMIENDA NÚM. 104**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Para un efectivo cumplimiento por parte de todas las administraciones públicas competentes, en sus respectivos ámbitos territoriales, debe valorarse el impacto financiero a fin y efecto de establecer los mecanismos de ajuste necesarios, por parte del Gobierno de España, en un plazo improrrogable de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el carácter básico de esta Ley, que obliga a todas las administraciones públicas competentes, en sus respectivos ámbitos territoriales, a una importante

inversión para poder cumplirla, en aplicación del principio de lealtad institucional, recogido en el artículo 209 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha de valorarse el impacto financiero a fin y efecto de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Rosa Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 105**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se da una nueva redacción en la letra e) del apartado 2 con el siguiente tenor literal:

«e) Los servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados por los profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto no recoge el contenido íntegro de la norma comunitaria, pues el artículo 2.2.f) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Conse-

jo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se refiere a la exclusión de «los servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado».

La eliminación de esta frase crea inseguridad, porque al suprimirla puede parecer que la intención del redactor del Proyecto de Ley es aplicar la exclusión a un tipo concreto de prestadores de servicios sanitarios, mientras que la intención del legislador comunitario fue excluir todos los tipos de prestación. Es preciso que la redacción del artículo 2.2.e) del Proyecto se adecue exactamente a las previsiones de la Directiva, para así obtener mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«2.5 La presente Ley no afecta a las medidas adoptadas a escala comunitaria o nacional, respetando el Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que esta Ley contemple un aspecto que sí está contemplado en la Directiva objeto de transposición. Esta exclusión tendría repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estos derechos de los ciudadanos, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado, con el siguiente tenor literal:

«2.6 La presente ley no afecta a la normativa en materia de Derecho penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que esta Ley contemple un aspecto que sí está contemplado en la Directiva objeto de transposición. Esta exclusión tendría repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estos derechos de los ciudadanos, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«2.7 La presente Directiva no afecta al Derecho laboral, es decir, a cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y seguridad en el trabajo, o las relaciones entre empleadores y trabajadores. Tampoco afecta a la legislación en materia de seguridad social.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que esta Ley contemple un aspecto que sí está contemplado en la Directiva objeto de transposi-

ción. Esta exclusión tendría repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estos derechos de los ciudadanos, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado con el siguiente tenor literal:

«2.8 Esta Ley no afecta al ejercicio de los derechos fundamentales. Tampoco afecta al derecho a negociar, celebrar y aplicar convenios colectivos y a emprender acciones sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que esta Ley contemple un aspecto que sí está contemplado en la Directiva objeto de transposición. Esta exclusión tendría repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estos derechos de los ciudadanos, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Se propone una nueva redacción al apartado 11, con el siguiente tenor literal:

«3.11 “Razón imperiosa de interés general”: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes —en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad—, la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de las lenguas oficiales, conservación del patrimonio histórico y artístico y política veterinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que esta Ley contemple una serie de menciones a razones de interés general que están recogidas en la Directiva objeto de transposición. Esta exclusión tendría repercusión en la resolución de problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento. La libre prestación de servicios en los Estados miembros no puede desconocer estas salvaguardas, por lo que la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el apartado tercero, quedando redactado de la siguiente manera:

«4.3 La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una auto-

rización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales.

No obstante lo anterior, podrá limitarse la eficacia de las autorizaciones, de las comunicaciones o de las declaraciones responsables a una parte específica del territorio cuando esté justificado por razones imperiosas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva objeto de transposición no limita las razones de interés general que pueden justificar la necesidad de una autorización individual por lo que, para evitar problemas interpretativos que se puedan presentar en su momento, la referencia que consta en la Directiva debería figurar también en el texto del articulado de la transposición sin restricciones.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone, en el último párrafo del apartado 3), la supresión de la siguiente frase:

«Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la adecuación de las características del establecimiento físico para dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se suprime supone un elemento para «desincentivar» las autorizaciones individuales, dicho elemento, además, no está contemplado en la Directiva objeto de transposición. Desde el BNG consideramos que la intencionalidad de esta frase es pretender excluir que los gobiernos autonómicos introduzcan condicionantes, por razones de política social, laboral, ambiental o lingüística que, sin embargo, sí pueden encajar en los estrechos márgenes de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería aprovechar esta Ley para clarificar la transposición de la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo a este ámbito del ejercicio profesional. Dicha directiva dispone que su ámbito se extiende a «las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional» [Art. 3.1.a)]. Esta transposición ya se efectuó en dichos ámbitos, a través de la Ley 62/2003.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del texto de la letra e), lo siguiente:

«Esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que proponemos añadir se contempla literalmente en la Directiva objeto de transposición. Con su omisión en este Proyecto de Ley se impide que consideraciones de, por ejemplo, planificación territorial pudieran condicionar el libre establecimiento. Por lo tanto, ya que la Directiva permite esta excepción, consideramos más adecuado mantenerla.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir, en la letra c), el siguiente texto:

«... en concreto la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que proponemos suprimir no figura en la Directiva objeto de transposición. Así, consideramos más adecuada la redacción de esta cuestión en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones Públicas, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16

de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende extender a todas las Administraciones Públicas las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas (en este caso, a la ventanilla única) en la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. Dada la capacidad de autoorganización de las Administraciones autonómicas y locales, dentro de su respectivo ámbito competencial, se propone que se apliquen dichas normas en caso de que no hayan aprobado las suyas propias, es decir, de forma supletoria.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir en el apartado 2), al final del párrafo, el siguiente texto:

«(...) en los casos en que afecte a territorios en régimen de cooficialidad lingüística, adoptarán medidas para posibilitar el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley preserve los derechos lingüísticos de la ciudadanía incorporando los mandatos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Por la vía de la simplificación de procedimientos no pueden verse socavados los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 118**FIRMANTE:**

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra d) en el apartado 1.

«e) Impulsando inspecciones administrativas y controles periódicos, así como el diseño y reforzamiento de planes de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley olvida introducir elementos de tutela efectivos por parte de la ciudadanía, en tanto que usuaria de los servicios sometidos a sus preceptos. Resulta escaso, aunque propio de una lógica desreguladora, la limitación de las garantías de la calidad de los servicios públicos contempladas en este artículo. La omisión de toda referencia a la inspección administrativa, en un contexto en el que la sustitución de autorizaciones por meras comprobaciones resueltas con silencio positivo puede reducir drásticamente la calidad, seguridad y garantías de los servicios prestados, resulta sorprendente. Así, esta enmienda introduce previsiones de controles periódicos y reforzamiento de los planes de inspección.

ENMIENDA NÚM. 119**FIRMANTE:**

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo punto tercero, con el siguiente tenor literal:

«3. La respuesta se realizará en la misma lengua en la que se ha realizado la reclamación, siempre y cuando esta fuese oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta ley preserve los derechos lingüísticos de la ciudadanía. Por la vía de la simplificación de procedimientos no pueden verse socavados los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:**

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del párrafo, el siguiente texto:

«Dicha información se comunicará en la lengua o lenguas oficiales del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual, por obra de la libertad de establecimiento, la facilitación de una dirección a efectos de reclamaciones no garantiza que la respuesta se realice en una lengua comprensible para los ciudadanos, cuestión que corrige esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 121**FIRMANTE:**

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del párrafo, el siguiente texto:

«Además, adoptarán las medidas cautelares que procedan, sin perjuicio de otras normas que ya prevean esta posibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos adecuado que se contemple la necesidad de adoptar medidas cautelares ante los casos que contempla este artículo.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del texto, lo siguiente:

«Si las infracciones afectan a derechos laborales, sociales, de régimen de funcionamiento de actividades, o cualquier otro de naturaleza análoga; se aplicará la normativa sancionadora correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional, tal y como está redactada, contempla escasas previsiones en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de la ley. Tan sólo se realiza una remisión a la normativa de defensa de consumidores y usuarios cuando las infracciones encajen en esta consideración. Por lo tanto, esta enmienda mejora la redacción original, extendiendo su alcance a infracciones que afecten a derechos laborales, sociales, de régimen de funcionamiento de actividades, etc.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta ley o en el Derecho comunitario afectado, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. A fin de que la Administración del Estado pueda compensar dicha deuda contraída por la administración responsable con la Hacienda Pública estatal será preciso un acuerdo de la Conferencia de Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas y la participación de la Administración afectada en la formación de la posición jurídica del Reino de España en la defensa ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.»

JUSTIFICACIÓN

La compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento no puede obedecer a una decisión unilateral de la Administración General del Estado sino que debe ser adoptada conjuntamente en un órgano de participación. Se debe garantizar la participación también de la Administración afectada en la defensa de sus opciones legislativas en el proceso judicial que se sustancie ante las instituciones comunitarias.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.2. Apartado a)

De modificación.

Donde dice:

«a) Los servicios financieros.»

Debe decir:

«a) Los servicios financieros y los servicios no económicos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva excluye expresamente en su artículo 2.2.a) los servicios no económicos de interés general.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.2. Apartado c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«c) Los servicios en el ámbito del transporte y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a los servicios de transporte, la Directiva no pretende incluir a todas las actividades de servicios de transporte, sino sólo a aquellas que supongan servicios de interés general y, por lo tanto, no la de las actividades que desarrollan las empresas en régimen de libertad de mercado. Si bien la intención de la Directiva queda clara en cuanto a su ámbito de aplicación, el recoger el tenor de la misma en la norma nacional podría dar a entender que las autorizaciones administrativas a que pudieran someterse las plataformas logísticas

de las empresas de distribución, podrían contemplar un régimen singular que no respetara los principios de los regímenes de autorizaciones recogidos por la jurisprudencia del TJUE.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.2. Apartado e)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados o no en establecimientos sanitarios, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado, por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las previsiones de la Directiva con esta importante precisión en relación a los servicios a que se refiere esa exclusión.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.2. Apartado f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a los servicios de transporte, la directiva no pretende incluir a todas las actividades de servicios de transporte, sino sólo a aquellas que supongan servicios de interés general y por lo tanto no la de las actividades que desarrollan las empresas en régimen de libertad de mercado. La intención de la Directiva queda clara en cuanto a su ámbito de aplicación, el recoger el tenor de la misma en la norma nacional podría dar a entender que el comercio al por menor de los productos audiovisuales pudiera estar exceptuado de la ley cuando la directiva se refiere a otro tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.11

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Razón imperiosa de interés general: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

La lista es suficientemente amplia, por lo que ha de ser limitativa. De otra forma se comprometería la seguridad jurídica y el objeto liberalizador e integrador del mercado único de la directiva. Además se introduce una mayor precisión en los referente a la «protección de los consumidores» para adecuarla al criterio fijado por el Tribunal de Justicia de la CE y por razones de claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.12

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«12. Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios incluyendo la planificación urbanística y territorial y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir una mayor precisión para adecuarla al criterio fijado por el Tribunal de Justicia de la CE y por razones de claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de unidad de mercado obliga a no poner trabas a la libertad de prestación, aunque el título del artículo se refiera a la libertad de establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, que quedará redactado como sigue:

«4. En ningún caso, la normativa podrá establecer discriminaciones directas ni indirectas en función de la pertenencia o procedencia del prestador de una Comunidad Autónoma diferente a aquella en la que quiera desarrollar su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Proyecto de Ley recoge claramente la aplicación de los principios de la Directiva a las empresas, independientemente del Estado miembro del que traigan origen, especialmente en lo que se refiere al principio de no discriminación y del de libre circulación de servicios; sin embargo no deja claro lo que parece obvio, que los regímenes de autorización tampoco pueden discriminar entre el origen de las empresas dentro del territorio nacional.

No obstante, la práctica demuestra la existencia de políticas públicas de carácter autonómico que tienden a propiciar el establecimiento de empresas propias de la región. En este sentido, si bien no tendría por qué resultar necesario, sí se considera adecuado incorporar un nuevo apartado 4 específico e incluir una mención expresa a esta circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concu-

rran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la normativa que establezca dicho régimen.»

JUSTIFICACIÓN

La reserva de Ley, contemplada en los artículos 5.1, puede condicionar el ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas interfiriendo en el modo de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5. Apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, que quedará redactado como sigue:

«2. Las normas reguladoras de los procedimientos de autorización previa para la prestación de servicios y, en su caso para limitar las actividades de los operadores, deberán atender exclusivamente a criterios objetivos, medibles y que hayan sido recogidos previamente en la legislación específica que le sea aplicable. En concreto, las limitaciones relativas al impacto de las actividades de servicios sobre el medio ambiente, la protección del territorio o la planificación urbana y rural, deberán estar previamente recogidas en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico de ámbito local o territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Para responder mejor a los objetivos perseguidos por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 6. Procedimientos de autorización.

Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo, en los términos previstos por dicha Ley y por la Directiva 123/2006/CE, de 12 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una cierta «invitación» a regular excepciones al régimen general del silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales.

No obstante lo anterior, podrá limitarse la eficacia de las autorizaciones, de las comunicaciones o de las declaraciones responsables en un establecimiento concreto cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, resulte proporcionado y no discriminatorio y de forma suficientemente motivada.

Asimismo, podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionado y no discriminatorio.

Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la adecuación de las características del establecimiento físico para dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el ejercicio de la actividad en sólo una parte del territorio puede conculcar la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 8. Limitación del número de autorizaciones.

1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos.

2. Cuando el número de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios esté limitado:

a) El procedimiento de concesión por las Administraciones Públicas garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad, a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.1. Apartado e)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«e) Requisitos de naturaleza económica, en particular, los que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 recoge los requisitos prohibidos que aparecen en el artículo 14 de la Directiva. En la mayor parte de los casos, estos requisitos se recogen acudiendo al tenor literal de la norma comunitaria. No obstante, como ya se ha señalado, entendemos que la Norma esta-

tal más allá de la transposición formal, tiene que tener una virtualidad clarificadora y transformadora del marco normativo vigente, por este motivo podría resultar preciso aclarar algunos de los requisitos con las aclaraciones que se recogen en la propia Directiva y el manual.

Sin duda, el requisito más importante para la actividad desarrollada por las empresas de supermercados, a partir de la legislación estatal y autonómica vigente es el que se recoge en el apartado 5, que proscribía las pruebas económicas. Tanto la legislación autonómica en la inmensa mayoría de los casos como la legislación estatal vigente contemplan requisitos de carácter económico, en un gran número de ocasiones encubiertos bajo motivos de planificación territorial u otras razones de interés general.

Con el inciso propuesto se trata de destacar lo señalado en el propio artículo 14.5 de la Directiva, el considerando 66 o el manual de transposición.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.1. Apartado f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales como autoridad competente, en el ámbito de las competencias que les otorga la Ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la redacción de este punto a lo que prescribe la Directiva, ya que no traspone de forma adecuada el artículo 14.6 que se refiere a las cámaras de comercio e interlocutores sociales sobre la prohibición y otorgamiento de autorizaciones individuales.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.1. Apartado a)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«a) Restricciones cuantitativas territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia mínima entre prestadores. Los fines económicos, como el de garantizar la base económica de determinadas categorías de prestadores, no podrán invocarse como posible justificación de límites cuantitativos o territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno precisar en el apartado a) cuáles deben ser los límites a la actividad planificadora de carácter territorial.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.1. Apartado f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados; ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, o a la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta cuál es la finalidad de la Directiva en este punto, se sugiere una redacción más precisa, con el objeto de evitar una interpretación inadecuada de este precepto, toda vez que la casuística en la legislación vigente en muchos casos vincula la concesión de las autorizaciones a compromisos de contratación.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5.1, proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. En casos excepcionales, y únicamente por motivos de seguridad de los servicios, las autoridades competentes podrán adoptar, para prestadores concretos, medidas restrictivas de la libertad de prestación de los servicios, y mediante resolución suficientemente motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas garantizarán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tenga la condición de interesado, y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de crear un derecho a la información en esta norma, no una mera obligación de impulso administrativo.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Los prestadores y los destinatarios tienen el derecho a obtener, a través de la ventanilla única y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

- a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de

servicios y su ejercicio, así como los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse en contacto directamente con ellas.

b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán que en la ventanilla única pueda accederse a la información contemplada en el presente artículo en castellano y en alguna otra lengua de trabajo comunitaria. Asimismo, si se considera conveniente, las Administraciones Autonómicas pondrán a disposición del público la información en las lenguas cooficiales de su Comunidad Autónoma.

3. Asimismo, se facilitará que los prestadores y los destinatarios puedan obtener por medios electrónicos y a distancia, en particular a través de las ventanillas únicas de otros Estados miembros, el acceso a:

a) Información general sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso y ejercicio de las actividades y servicios; y en especial, la información relacionada con la protección de los consumidores.

b) Información general sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio entre el prestador y el destinatario en otros Estados miembros.

c) Datos de las asociaciones u organizaciones de otros Estados miembros, incluidos los centros de la Red de centros europeos de los consumidores, que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea el derecho a la información que incluye el acceso a la misma no sólo en castellano y las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, sino bien en inglés, francés o alemán para facilitar la integración del mercado europeo.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21. Apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en la normativa reguladora, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.»

JUSTIFICACIÓN

La reserva de Ley, contemplada en los artículos 21.1 puede condicionar el ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas interfiriendo en el modo de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«27.1 Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cooperarán a efectos de información, control, inspección, investigación y simplificación e homogeneización de procedimientos, entre sí, con las autoridades competentes de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Profundizar en la necesidad de que exista la mayor homogeneidad y simplificación de los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27. 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Las relaciones con otros Estados miembros y con la Comisión Europea previstas en esta ley se organizarán a través de la designación de diferentes puntos de contacto en la Administración General del Estado y en las Comunidades Autónomas.

No obstante, se creará un punto de contacto de coordinación en la Administración General del Estado al que se remitirán todas las comunicaciones de cualquier administración con la Comisión Europea y otros Estados Miembro a fin de coordinar todas las actuaciones en el marco de la trasposición y aplicación de la Directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario coordinar el conjunto de actuaciones en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud salvo en lo relativo al sentido del silencio, que podrá aplicarse de la forma que resulte más favorable para el solicitante.

En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición adicional cuarta, referida a las notificaciones a la Comisión Europea, éstas se reali-

zarán a través de la Secretaría de Estado para la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única. Apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria única que tendrá la siguiente redacción:

«3. La eventual revisión o evaluación de la normativa reguladora del procedimiento de autorización no podrá constituir elemento para la no concesión de las autorizaciones solicitadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que lo adecuado para el cumplimiento de la normativa comunitaria sería, que ante la desaparición de las normas limitativas o contrarias a la Directiva o durante el proceso de evaluación, no surgiera un elemento también proscrito por la normativa comunitaria como las moratorias, en este caso derivadas de la ausencia de marco legal con arreglo al cual resolver.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al segundo párrafo del apartado I de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado I de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Sin embargo, tras cinco décadas de vigencia del Tratado, los avances en estas libertades han sido insuficientes para alcanzar un auténtico mercado único de servicios que permita a los prestadores, en particular a las pequeñas y medianas empresas, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior y que al mismo tiempo ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionándoles más posibilidades de elección y unos servicios de calidad a precios más bajos. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en adelante la Directiva, aprobada en el marco de la estrategia de Lisboa, responde a esta situación, al establecer una serie de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al último párrafo del apartado I de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado I de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Ahora bien, es importante destacar que para la mejora del marco regulador del sector servicios no

basta con el establecimiento, mediante esta ley, de las disposiciones y los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios. Por el contrario, será necesario llevar a cabo un ejercicio de evaluación de la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio conforme a los principios y criterios que esta ley establece y, en su caso, modificar o derogar esta normativa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al vigésimo sexto párrafo del apartado II de la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del vigésimo sexto párrafo del apartado II de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Adicionalmente se pone en marcha un sistema de una ventanilla única a través del cual los prestadores podrán llevar a cabo en un único punto, por vía electrónica y a distancia, todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo antepenúltimo del apartado II de la Exposición de motivos.

Donde dice «disposición adicional cuarta», debe decir «disposición final cuarta.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 7.2, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, cuando el acceso a la actividad o su ejercicio esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.»

MOTIVACIÓN

Debe preverse la posibilidad de que se realicen comunicaciones o declaraciones durante todo el ejercicio de la actividad. Adicionalmente, de la expresión «desde el momento en que se compruebe» puede deducirse que ha de existir una comprobación previa para constatar dicha exactitud, falsedad u omisión, por lo que se sugiere sustituir por «desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.»

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 17, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las Administraciones Públicas aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.»

«3. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio se podrán realizar electrónicamente y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 18, apartados 1 y 2.a)

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2.a) del artículo 18, que tendrán la siguiente redacción:

«1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones y colegios profesionales.»

«2. [...]»

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y su ejercicio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3.a) del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«3. [...]»

a) Información general sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en especial, la información relacionada con la protección de los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los párrafos veintiséis, treinta y seis y cuarenta del apartado II de la Exposición de motivos del referido texto

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos, apartado II, párrafos veintiséis, treinta y seis y cuarenta.

Adicionalmente se pone en marcha un sistema de ventanillas únicas a través de las cuales los prestadores

podrán llevar a cabo en un único punto, por vía electrónica y a distancia, todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios.

La disposición adicional primera establece un sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas que garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. La disposición adicional segunda permite ampliar el alcance futuro de las ventanillas únicas. Mediante la disposición adicional tercera ... (resto igual).

Por último, en virtud de la disposición final sexta, la Ley entrará en vigor en el plazo de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Estado”, excepto lo previsto en materia de ventanillas únicas y cooperación administrativa que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra e) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2, apartado 2, letra e).

e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado. prestados por los profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando

estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el punto e) referido, mediante la inclusión del contenido literal del artículo 2, apartado 2, punto f) y del considerando 22 de la Directiva 200E/123/CE, que el presente Proyecto de Ley transpone.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra h) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2, apartado 2, letra h).

Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública y de cooperación con la Administración de Justicia, en particular de las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, y procuradores de los tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

En su calidad de cooperantes o colaboradores de la Administración de Justicia, debe procederse a la exclusión de los principios del Proyecto de Ley al ejercicio de la procura, fundada en su condición asimilada de ejercientes privados de funciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra al apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2, apartado 2, nueva letra.

x) Los servicios no económicos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición de lo previsto en el artículo 2.2 de la Directiva. La razón de su exclusión se encuentra en los fundamentos de los considerandos 33 y 34 de la Directiva. Específicamente, el 34 considera:

«34. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la evaluación de si determinadas actividades, en especial las que reciben financiación pública y las prestadas por entidades públicas, constituyen un servicio debe efectuarse caso por caso y a la vista de todas sus características, en particular la forma en que se prestan, organizan y financian en el Estado miembro de que se trate. El Tribunal de Justicia ha reconocido así que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye una remuneración por los servicios de que se trate y ha reconocido que la característica de la remuneración no se da en las actividades que realiza el Estado sin contrapartida económica, o en nombre del Estado en el marco de sus obligaciones en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial, tales como los cursos realizados en el marco del sistema educativo nacional o la gestión de regímenes de seguridad social que no constituyen una actividad económica. El pago de cuotas por parte de los destinatarios, por ejemplo, las tasas académicas o de matrícula pagados por los alumnos para hacer una contribución a los gastos de funcionamiento de un sistema no constituye por sí mismo remuneración porque el servicio se sigue financiando fundamentalmente con fondos públicos. Estas actividades no responden, pues, a la definición de servicio del artículo 50 del Tratado y, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.»

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el número 8 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3, número 8.

“Requisito”: cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso al ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas o establecidos en las normas de los colegios de abogados.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de cuya transposición se trata en el proyecto de ley, menciona indistintamente a los colegios o asociaciones profesionales.

El sentido de esas menciones indistintas en la Directiva hay que encontrarla en que los diversos ordenamientos estatales atribuyen las funciones que en el ordenamiento español son privativas y exclusivas de los colegios profesionales configurados legalmente, tanto a tales colegios como a asociaciones profesionales.

En el ordenamiento español, sin embargo, sólo los colegios profesionales pueden establecer obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites; y sólo los colegios profesionales regulan, en el marco de su autonomía jurídica, el acceso a las actividades profesionales respectivas. Y lo que la Directiva denomina «asociaciones u organismos profesionales» tienen en el mismo ordenamiento español un significado del todo distinto y diferenciado de los colegios profesionales, caracterizándose por su voluntariedad y su naturaleza del todo privada.

Por tanto, hay que estimar erróneo que el Proyecto de Ley, en varios preceptos, mencione conjuntamente a los colegios profesionales y a las «asociaciones» profesionales, lo que no tiene ningún fundamento en el derecho español.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el número 11 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3, número 11.

11. “Razón imperiosa de interés general”: razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial,

la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes, la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, el mantenimiento de la diversidad de prensa, el fomento de las lenguas, la prevención de la competencia desleal, la protección de los acreedores, la garantía de una buena administración de justicia y la seguridad, vial.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado define el concepto, conformado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de imperiosas razones de interés general. Y lo hace de una manera tal que introduce buen grado de confusión e inseguridad.

Si bien es cierto que sigue lo dispuesto en el articulado de la Directiva (art. 4.8), sin embargo, la ambición expansiva declarada en la Exposición de Motivos del Proyecto debería haber llevado al redactor de la norma a incluir una relación de supuestos más extensa, que tratase de agotar los casos que el Tribunal de Justicia ha incluido en el concepto. Dado que se trata de un concepto creado por la jurisprudencia comunitaria parece imprescindible definirlo con mayor exhaustividad para que las autoridades públicas, los prestadores de servicios, los usuarios y cualesquiera operadores puedan saber con certeza qué supuestos se incluyen en el mismo.

La propia Exposición de motivos de la Directiva recoge, en su considerando 40, una relación más amplia que el articulado de la Directiva, toda vez que menciona muchos otros. Sin duda, su inclusión en el art. 3.11 no perjudicaría a la norma, sino que supondría una transposición más perfecta aun de la Directiva y orientaría mejor a los prestadores y a los destinatarios de servicios.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el número 12 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3, número 12.

12. “Autoridad competente”: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o

control de las actividades de servicios y, en particular, las autoridades administrativas y los colegios profesionales y, en su caso, Consejos Generales v Autonómicos de Colegios.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del Proyecto se cita en diferentes ocasiones a los Colegios profesionales, asignándoles competencias y funciones relevantes para la consecución de un mejor mercado de los servicios profesionales en España. Esto resulta loable y ajustado a las previsiones de la Directiva.

Por ejemplo, en este artículo 3.12 les considera incluidos en la definición de «autoridad competente», lo que implica que cada una de las numerosas referencias que se realizan a tal concepto a lo largo del Proyecto les incluye. También se refiere a ellos, entre otros, el artículo 10.1.f), (intervención como autoridad competente en la concesión de autorizaciones), el artículo 20.1.c) (intervención en la elaboración de Códigos de conducta a escala comunitaria).

Ahora bien, el autor de la norma ha olvidado citar a los Consejos Generales de Colegios y a los Consejos Autonómicos de Colegios, para las profesiones en que se hayan constituido tales organismos. Sin embargo, muchas de las competencias citadas deberán ser ejercitadas por los Consejos Generales, en especial las referidas en el art. 20 o la actuación como ventanilla única, en su caso.

No se trata sólo de que la vigente Ley de Colegios Profesionales relacione una serie de competencias que indudablemente corresponden —siguen correspondiendo— a los Consejos Generales y de que los Estatutos Generales de las diferentes profesiones consideren a los Consejos Generales organismos esenciales en la Administración Corporativa de las mismas, atribuyéndoles un amplio abanico de competencias (que no han sido cuestionadas por el Tribunal Supremo); sino principalmente que se trata de los únicos interlocutores válidos y los únicos actores con competencias en el ámbito estatal.

Conviene recordar, siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de febrero de 2002, que:

«Los Consejos Generales siguen teniendo diversas y variadas funciones en relación con el ejercicio de la correspondiente profesión, dentro de las amplias posibilidades abiertas por los títulos competenciales estatales (sentencia de 22 de marzo de 1999).»

El Tribunal Supremo, en la misma sentencia, pretende establecer una guía más o menos segura —aun cuando no pueda prescindir de los conceptos jurídicos indeterminados— para aclarar cuándo nos encontramos ante una competencia que corresponde al Consejo General o puede ser asumida por éste (atribuida norma-

tivamente en los Estatutos Generales que, como es bien sabido, se aprueban por el Gobierno mediante Real Decreto). Y así señala que:

«El criterio para determinar qué intereses profesionales son los que pueden referirse a las funciones de los Consejos Generales es el de su repercusión o interés estatal. El carácter ligado al ámbito o repercusión nacional parece que puede ser proyectado sobre aquellos aspectos en los que concurren especiales exigencias de igualdad entre todos los profesionales que ejerzan en España una determinada profesión, por lo que debe dirigirse en primer término la mirada sobre aspectos generales de organización, regulación y deontología profesional en los que pueda apreciarse tal exigencia, por revelarse como indispensable una ordenación general, tanto en el aspecto pasivo o de igualdad de trato de los profesionales, como en el aspecto activo o de igualdad de prestación del ejercicio profesional frente a los ciudadanos a los que se refiera. Pero también parece que la existencia de una necesidad de igualdad de trato o de actuación (rasgo que justifica la unidad de la ordenación y permite calificar determinados aspectos concretos relacionados con los conceptos anteriores como de ámbito o repercusión nacional) no puede ser proclamada con carácter general o abstracto, sino que debe ser ponderada en función del entorno y necesidades propias y de las características y circunstancias particulares en las que se desenvuelve cada profesión, para cuya ponderación puede ser muy útil el examen de sus estatutos, así como, en función de las exigencias de unidad de actuación que la sociedad puede reclamar de los profesionales en determinados aspectos de especial importancia y sensibilidad, el estudio de la normativa estatal propia del sector de actividades en que tal función eventualmente puede desenvolverse» [fundamento de derecho tercero-h)].

Estas afirmaciones son reiteradas textualmente en otras muchas Sentencias del mismo Tribunal Supremo.

A ello añade, entre otras cosas, que:

«E) No obstante ello, los Consejos Generales siguen teniendo diversas y variadas funciones en relación con el ejercicio de la correspondiente profesión, dentro de las amplias posibilidades abiertas por los títulos competenciales estatales (sentencia de 22 de marzo de 1999).

J) No es defendible, por ello, que la Ley del Proceso Autonómico ha abolido el régimen aplicable a los Consejos Generales, privándoles de toda competencia, salvo la estricta de representación de la profesión en el ámbito del Estado (sentencias de 21 de septiembre de 1999 y 20 de diciembre de 1999).»

Una de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2004 (la correspondiente al recurso inter-

puesto por el Colegio Oficial de Enfermería de Pontevedra) contiene incluso un fundamento de derecho (el vigésimotercero) en el que señala lo siguiente:

«Tampoco se advierte motivo de nulidad en el artículo 45 de los Estatutos, en cuanto permite prestar al Consejo General servicios dirigidos a los colegiados. Aun cuando la prestación de servicios corresponde a los colegios profesionales y, en último término, a los consejos autonómicos, no cabe excluir que en determinados casos sea aconsejable que un determinado servicio sea asumido por el Consejo General, siempre que concurren los requisitos necesarios en la adopción de los correspondientes acuerdos y que la prestación de los referidos servicios, así como la fijación y percepción de su contraprestación económica, no se oponga a la legislación autonómica, ni a la normativa corporativa dictada en desarrollo de la misma. Esta condición resulta garantizada por la disposición adicional primera. La parte recurrente no cita en concreto precepto legal alguno que establezca una prohibición a los consejos generales de desarrollar tales servicios y, dado su carácter esencialmente corporativo, el hecho de que se trate de corporaciones de segundo grado no implica una incompatibilidad entre la naturaleza del Consejo y la prestación de dichas actividades.»

Por lo expuesto, se propone citar junto a los Colegios profesionales a los Consejos Generales y Autonómicos de Colegios.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y publicarse con la antelación al inicio del procedimiento. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, las disposiciones administrativas autonómica, así como garantizar la aplicación general del silencio administra-

tivo positivo y que [os supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de Ley justificadas por razones imperiosas de interés general, incluidos los intereses legítimos de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo habla de la publicidad de los procedimientos, la antelación es una derivada de ello. Las disposiciones administrativas autonómicas son derecho aplicable en la comunidad respectiva.

Asimismo, por otra parte, se transpone íntegramente el artículo 13.4 de la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7, apartado 2.

Asimismo, cuando el acceso a la actividad esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la administración pública o autoridad competente de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a las autoridades competentes y no sólo a la administración pública la posibilidad de comprobar las inexactitudes o falsedades.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.1. Limitación del número de autorizaciones.

Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad, o por una masificación del prestador de un servicio profesional cuando de ello se deduzca objetivamente un perjuicio para la actividad o el interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La masificación en la prestación de un servicio a menudo conlleva la desmejora de la calidad del servicio a la vez que pone en peligro el interés general.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9, apartado 3 (nuevo).

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se registrará por el principio de igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Concreción de la transposición de la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo a este ámbito del ejercicio profesional, en relación al ejercicio de una actividad de servicio.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10, letra c).

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial, en el bien entendido que el domicilio profesional principal es aquel en el que se produce la mayor facturación o se disponga de un mayor número de empleados.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el concepto de establecimiento principal en derecho de la Comunidad Europea.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra e) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10, letra e).

e) Aplicación caso por caso de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; ésta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Transcripción de la redacción del apartado 5) del artículo 14 de la Directiva, en la cual los requisitos de naturaleza económica se refieren a los instrumentos de planificación y aún en un sentido positivo como es el de reconocer explícitamente la admisibilidad de las limita-

ciones que se deriven de instrumentos de planificación que no sean de naturaleza económica.

En el redactado del Proyecto de Ley se omite esta referencia en positivo de la Directiva y, en cambio, los «requisitos de naturaleza económica» se antepone a modo de concepto genérico referido a la concesión individualizada de autorizaciones. Dicha anteposición parece, en el mejor de los supuestos, innecesaria, dada la claridad y concisión de los supuestos a que se refiere el apartado 5) del artículo 14 de la Directiva.

La eventual interpretación ejemplificativa de la referencia «en particular» relacionada con el concepto indeterminado «requisitos de naturaleza económica» conllevaría riesgos manifiestos. Así, por ejemplo, el requisito de la legislación catalana que exige que los grandes establecimientos comerciales deban implantarse en la trama urbana consolidada y que, en concordancia, prohíbe la ampliación de los centros comerciales periféricos (artículo 5.3. en relación con el 4.1. de la Ley de Equipamientos Comerciales), así como también el requisito que prohíbe concurrir en una concentración comercial periférica, ya sea para crearla o para ampliarla, (artículo 4.7 de la Ley de Equipamientos Comerciales) podrían ser considerados como «requisitos de naturaleza económica» en la medida en que tienen efectos económicos evidentes sobre el precio del suelo que deberán pagar las empresas que pretenden implantarse, dado que no podrán hacerlo en ubicaciones externas a la trama urbana consolidada. También se producen efectos económicos sobre los centros comerciales periféricos por el hecho de estar privados de crecimiento o sobre los establecimientos ubicados en zonas periféricas cuya capacidad de atracción está claramente minorizada al no poder concurrir a ellas nuevos establecimientos.

De mantenerse el concepto genérico «requisitos de naturaleza económica» y prosperar en vía jurisdiccional la interpretación meramente ejemplificativa de «en particular», se abriría la posibilidad de que se consideraran como requisitos de naturaleza económica un número indeterminado, —e indeterminable—, de supuestos distintos de aquellos a que se refiere estrictamente el artículo 14, 5) de la Directiva.

De nada serviría en tales supuestos la pretendida justificación por razones de ordenación del territorio y de defensa del medio ambiente, puesto que el artículo 10 contiene prohibiciones absolutas (no restricciones sujetas a evaluación y justificables por razones imperiosas de interés general, que son únicamente las previstas en el artículo 11).

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10, letra f).

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales.»

JUSTIFICACIÓN

Suplir el olvido del proyecto de ley en relación a los Consejos Generales y autonómicos de colegios profesionales en relación al desarrollo de las competencias que tienen legalmente atribuidas.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10, letra f).

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales como autoridad competente, en el ámbito de las competencias que les otorga la ley, así como

a la consulta de organismos como las Cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición correcta del artículo 14.6 de la Directiva europea.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10, letra g).

g) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el territorio español, siempre que en caso de litigio por causa de ejecutarse aquellas garantías o exigirse el pago del seguro contratado, las partes litigantes se sometan a la jurisdicción u competencia de los juzgados y tribunales españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que las compañías se sometan a la jurisdicción de los juzgados y tribunales del fuero en el que se suscribe la operación y se opera.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra h) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10, letra h).

h) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio, y ello sin perjuicio de la normativa ad hoc de cada actividad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Que sea de aplicación a todos los prestadores de servicios en territorio español la normativa que afecte al colectivo profesional correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11, apartado 1, letra b).

b) Requisitos distintos de los exigidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica; así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Conciliar la previsión contenida en el artículo 15.2.b) de la Directiva 2006/123/CE de servicios con las prescripciones de la reciente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11, apartado 1, letra c).

c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del proyecto de ley supone la modificación de la Ley de Sociedades profesionales 2/2007, modificación que no es necesaria ya que no está prevista en el Artículo 15.2.c) de la Directiva 2006/123/CE. Además, la situación española no es un caso excepcional, sino que en otros países de la UE existen exigencias semejantes, como es el caso de Francia, Alemania, Austria, Bélgica o Reino Unido.

Todo ello justifica la supresión del inciso ya que este tipo de exigencias están justificadas en razones imperiosas de interés general relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones. A este respecto, su considerando 43 establece lo siguiente:

«En la medida en que estén reguladas, la presente Directiva contempla también las profesiones liberales, que son las que ejercen quienes, gracias a sus especiales cualificaciones profesionales, prestan personalmente, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, servicios intelectuales y conceptuales en interés del inandante y de la población en general. El ejercicio profesional puede estar sometido en los Estados miembros a obligaciones legales específicas con arreglo a la legislación nacional y a las disposiciones establecidas autónomamente en este marco por los órganos correspondientes de representación profesional, que garantizan y fomentan la profesionalidad, la calidad del servicio y la confidencialidad de las relaciones con el cliente.

Así pues, es el propio legislador comunitario quien ha definido concretamente cuales son las razones imperiosas de interés general que justifican este tipo de regulaciones: responsabilidad individual de los profesionales, independencia en el ejercicio profesional y confidencialidad en las relaciones contractuales en interés del cliente y del ciudadano en general y fomento de la profesionalidad y la calidad del servicio.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha confirmado estas razones de interés general a favor del cliente y del ciudadano y el fomento de la profesionalidad y la calidad del servicio. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha confirmado estas razones de interés general, en su Sentencia de 19 de febrero de 2002, en el Asunto Wouters, afirmando que para aplicar las normas de competencia

debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la regulación o el acuerdo. Así señala:

“... y más en particular, sus objetivos, relacionados en el presente caso con la necesidad de establecer normas de organización, capacitación, deontología, control y responsabilidad, que proporcionen la necesaria garantía de honorabilidad y competencia a los usuarios finales de los servicios...” (Punto 97 de la Sentencia)

El TJCE continúa, en esta misma Sentencia Wouters, confirmando que este tipo de regulaciones tienen como objetivo fundamental asegurar la independencia de los profesionales frente a los poderes públicos, a otros operadores y a terceros, cuya influencia debe evitarse en todo momento (Punto 102 de la Sentencia), juzgando, finalmente, que este tipo de exigencias están justificadas. (Punto 107 de la Sentencia.)

Por otra parte, el TJCE afirma que:

«Además, el hecho de que, en su caso, las normas aplicables sean diferentes en otro Estado miembro no significa que las normas vigentes en el primer Estado sean incompatibles con el Derecho comunitario...» y que los Colegios profesionales y el legislador pueden considerar fundadamente que los objetivos perseguidos por este tipo de exigencias no pueden conseguirse por medios menos restrictivos habida cuenta del ordenamiento jurídico aplicable en el sector (Punto 108 de la Sentencia), concluyendo que este tipo de exigencias cumplen el principio de necesidad» (Punto 110 de la Sentencia).

Debemos concluir, por tanto, que las exigencias previstas en la Ley de Sociedades Profesionales, permiten garantizar la independencia y la imparcialidad de dichas sociedades y evitan los conflictos de interés y las incompatibilidades profesionales.

Esta posición ha sido confirmada por el Abogado General del TJCE, en sus Conclusiones de 16 de diciembre de 2008, en los Asuntos C531/06 y C171 y 172/07, en los que advierte la necesidad de evitar los riesgos de conflictos de intereses.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11, apartado 1, letra f).

f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, excepción hecha de todas las actividades en que prime la seguridad de las personas o cualquiera de sus derechos fundamentales reconocidos en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la seguridad y la defensa de los derechos fundamentales, que pueden exigir cierto número de profesionales para el ejercicio de unos servicios concretos.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11, apartado 1, letra g).

g) Tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador deba respetar.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 11.1.g) el peso del requisito inicialmente prohibido se traslada desde actuaciones concretas de la administración consistentes en establecer regímenes de precios autorizados hacia un concepto jurídico genérico como es el de «restricciones a la libertad de precios» de las cuales estas actuaciones se convierten en un simple ejemplo. En cualquier caso, tales limitaciones no podrán aplicarse salvo que respondan a «razones imperiosas de interés general» Y sean «proporcionadas.»

Por lo tanto, cualquier norma existente en la ordenación actual, estatal o autonómica, deberá ser revisada a la luz de si conlleva una restricción a la «libertad de precios» y de si esta restricción está justificada por razones imperiosas de interés general y es «proporcionada.»

También se derivaría del artículo 11.1.g) del proyecto un análisis previo, con los mismos parámetros, de cualquier nueva normativa que quisiera adoptarse en el futuro. Pero es que, incluso en el supuesto de que, hecha esta evaluación, se considerara que la regulación de que se trate puede mantenerse, la prevalencia de la nueva Ley (ahora Proyecto) por ser posterior y por su carácter de ley estatal básica y de ley marco, conllevaría la invocación directa del artículo 11.1.g) ante la jurisdicción contencioso-administrativa para intentar eludir la aplicación de normas no suprimidas o revisadas, incluso con eventuales planteamientos de cuestiones de constitucionalidad dentro de los correspondientes recursos contencioso-administrativos que eventualmente pudieran interponerse contra actos concretos de aplicación de tales normas.

Pero por si ello aún no fuera suficiente, el Proyecto de Ley deja bien claro que una de estas «restricciones a la libertad de precios» la constituye, siempre y en todo caso, las «limitaciones a los descuentos». Lo que antes se ha dicho, unido a una referencia concreta de este tipo, sirve para que puedan ponerse en cuestión, ya sea mediante revisión normativa o, posteriormente, en eventuales contenciosos, medidas tales como, a modo de ejemplo:

— La prohibición de la venta a pérdida, que obviamente conlleva una restricción a la libertad de precios y que, aún más específicamente, conlleva una limitación a los descuentos, más aún teniendo en cuenta que la mayoría de casos de venta a pérdida se detectan con motivo de ventas promocionales vinculadas a descuentos. Será suficiente con que las empresas, en vez de fijar directamente un precio de venta al público inferior al de adquisición, construyan la apariencia de una promoción consistente en un descuento para poder vender a pérdida invocando que la norma en que se basa el expediente sancionador de que se trate conlleva una limitación a los descuentos desproporcionada y no justificada por razones de interés general. La decisión de los juzgados y tribunales al dirimir eventuales contenciosos sería imprevisible y, según en que sentido se pronunciaran, quedaría sin efecto, por vacuidad, la prohibición de la venta a pérdida. Obviamente también se podría invocar el artículo 11.1.g) para vender a pérdida en rebajas (debe recordarse que actualmente solo se pueden vender a pérdida los saldos o los artículos que sean objeto de una liquidación debidamente justificada).

— Pero es que, a mayor abundamiento, incluso podría interpretarse que el acotamiento de los períodos de rebajas a dos períodos anuales de dos meses cada uno, con fecha de inicio y de finalización, conlleva una limitación a la aplicación de descuentos desproporcionada y no justificada por razones imperiosas de interés general.

Por todo ello, se considera procedente la adecuación del precepto a lo previsto por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo segundo a la letra g) del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11, apartado 1, letra g). Nuevo párrafo segundo.

No se considera a los efectos de esta ley supeditación al acceso o ejercicio de una profesión colegiada ni restricción de precios la existencia de criterios o baremos orientativos de honorarios, que deberán ser comunicados oficialmente al Ministerio o Consejería autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se prevé que no deberá supeditarse el acceso o ejercicio de una actividad de servicios a «restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos»: Atendiendo a una interpretación literal, lógica y sistemática de la norma, no parece que la misma afecte a los denominados criterios orientativos propios de ciertos Colegios profesionales. Sirva como ejemplo el artículo 44.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 65/2001, de 22 de julio, que prevé expresamente lo siguiente:

«El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.»

Estos baremos o criterios orientativos se establecen principalmente en beneficio del ciudadano y no del profesional. De ahí su carácter orientador y voluntario, no obligatorio. Constituyen una referencia válida para quien pretende contratar los servicios de un profesional, pero ignora cómo valorar económicamente los mismos. Al tomar como base real el mercado de estos servicios profesionales, los criterios son esencialmente

útiles y prácticos. Se trata de una manifestación más de que los Colegios tienen hoy día una razón esencial que justifica su existencia: el servicio al interés general y no sólo a unos intereses corporativos que en el momento actual no son ya el criterio orientador de la actividad colegial.

Los valores propios de cada profesión - en especial de las reguladas y colegiadas - (dignidad, independencia, integridad, responsabilidad o deontología) tienen una conexión directa con la calidad del servicio profesional. Y ésta, a su vez, está relacionada con la remuneración. Nos referimos a la calidad mínima exigible para la puesta en práctica de los valores propios de la profesión relacionados con el interés general.

En lo que respecta a los servicios prestados por abogados debe tenerse en cuenta asimismo un documento esencial, como es la Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia que, como Proposición no de Ley, fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos parlamentarios, el día 16 de abril de 2002. Aun cuando no es una verdadera norma jurídica, no puede dudarse de que tiene una cierta trascendencia normativa, que impone códigos de conducta a los profesionales y que supone la asunción de compromisos concretos y determinados por parte de la Administración del Estado.

Pues bien, la misma contiene dos apartados relevantes en la materia que ahora tratamos. En primer lugar, el apartado 37 «in //mine» prevé que:

«El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

Los abogados y procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional:»

La Carta se refiere pues expresamente al derecho de los ciudadanos a conocer anticipadamente el coste aproximado del servicio y la forma de pago. Esto implica el derecho al presupuesto previo. Para ello se fomentará la utilización de las denominadas hojas de encargo profesional (ya reguladas).

Debe tenerse en cuenta una vez más que los honorarios de los abogados no están fijados normativamente, sino que los establecidos por cada Colegio tienen carácter meramente orientativo.

En segundo lugar, el apartado 39 de la Carta prevé que:

«El ciudadano tiene derecho a ser informado por su abogado y por su procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Los respectivos Colegios profesionales elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.»

La regla se establece, como es claro, en beneficio de los ciudadanos, que serán así informados suficientemente con carácter previo al ejercicio de cualquier acción y para poder decidir sobre ello.

El estudio que los Colegios deben realizar se concretará en unas cuantías medias determinadas que orientarán a los abogados a la hora de calcular las posibles costas de la parte contraria (en esencia, gastos de abogado, procurador y peritos), pero también las propias. Es decir, en realidad la Carta se refiere a los baremos orientadores con otras palabras y dando, a su vez, criterios a los Colegios para elaborarlos.

Por otra parte, no podemos dejar de referirnos a la Jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La conocida sentencia del Pleno, de 5 de diciembre de 2006 (caso Cipolla), admite la compatibilidad de los baremos o tarifas mínimas de honorarios con el Derecho comunitario, siempre que se justifiquen por imperiosas razones de interés general, cuyo análisis remite a los Tribunales nacionales. Ciertamente, la sentencia se refiere al caso italiano, cuyo régimen jurídico en la materia difiere del nuestro en cuanto al procedimiento de aprobación de las tarifas. No obstante, tal cuestión no es relevante para la compatibilidad o no con el Derecho comunitario, que siempre es o debe ser de carácter material o sustantivo.

Los baremos o criterios orientativos de honorarios aseguran la transparencia de las relaciones contractuales entre profesionales y usuarios de sus servicios. Y la aseguran de forma inmediata y automática. En otras palabras, los consumidores no están obligados a investigar el mercado en busca de otras ofertas con otros precios para compararlos, porque ya pueden conocer cuál es el precio adecuado o el precio medio en función de tales criterios o baremos.

Es más, se propone que los citados Baremos sean oficialmente comunicados al Ministerio o a la Consejería autonómica con la que se relacione el Colegio correspondiente, para dotar al sistema de mayor transparencia.

Un consumidor de servicios profesionales se caracteriza por no tener necesariamente la capacidad de juzgar sobre la complejidad de la solución propuesta por el profesional a su problema personal. Al no estar capacitado suficientemente para ello, es normal que se pueda equivocar sobre la complejidad o simpleza del servicio en cuestión y, por tanto, juzgue mal acerca de la cualificación profesional necesaria para ejercerlo, del volumen de medios necesarios —materiales y personales—, del tiempo necesario para realizarlo, de los controles que deben efectuarse antes de prestar el servicio.

Otra función esencial de los criterios orientativos de honorarios es la de ayudar a los órganos jurisdiccionales, en especial cuando tienen que resolver sobre controversias relativas a la ejecución de un contrato, respecto de las que piden constantemente informes sobre honorarios a los Colegios profesionales. Se justificarían así más claramente por una imperiosa razón de interés general, como es la garantía de una buena Administración de Justicia, supuesto recogido expresamente en la propia Exposición de Motivos de la Directiva (parágrafo 40) y admitido por el Tribunal de Justicia.

En definitiva, en el mercado de los servicios profesionales se observa una asimetría de información, ya que estamos ante prestadores de servicios expertos enfrentados a consumidores o usuarios inexpertos. El consumidor es capaz de comparar el precio de la oferta que se le hace, pero es absolutamente incapaz de determinar el valor del servicio que se le presta. Si el consumidor compara solamente precios, no tendrá en cuenta las diferencias del servicio que se le ofrece, tanto por lo que se refiere a la diferente calidad, como por lo que se refiere al diferente contenido. El consumidor se guiará por criterios subjetivos en lugar de guiarse por criterios objetivos. Incluso tenderá a guiarse simplemente por el nombre del profesional como alguien suficientemente conocido. Por tanto, los criterios orientativos de honorarios aseguran la diversidad de la oferta y así constituyen un instrumento activo en defensa de un sistema competitivo en el mercado de servicios profesionales.

La falta de información del consumidor le puede llevar a elegir una oferta con un precio superior y una calidad y contenido idénticos al de otra oferta que podría tener un precio inferior, simplemente porque el consumidor pueda considerar subjetivamente que ese precio superior de la oferta que elige se debe a una mejor calidad o a un contenido más complejo. Sin embargo, esa calidad puede ser la misma o incluso inferior y el contenido suplementario de la oferta profesional puede ser un contenido innecesario para la prestación del servicio requerido. Se trata de problemas que causan distorsión en el mercado. Los baremos o criterios orientativos de honorarios, en cuanto contienen información para el consumidor, son un instrumento que evita este tipo de efectos perversos de la ley de la oferta y la demanda.

Demostrada su necesidad, se trata ahora de saber si otros sistemas de información sobre contenidos del servicio profesional y precios pueden sustituir a los criterios orientativos de honorarios y conseguir los mismos objetivos, con una afectación menor de la competencia en el mercado de los servicios profesionales. Para ello deben considerarse principalmente todos los objetivos de interés general que hemos descrito, incluyendo aquellos valores propios de cada profesión, directa o indirectamente relacionados con los contenidos, con los objetivos y con la utilidad de los citados criterios orientativos. Por eso, los posibles sistemas sustitutorios deben juzgarse en relación con todos y cada uno de los objetivos de interés general en cuestión.

No obstante, las autoridades de control siempre han advertido que el único objetivo de interés general a tener en cuenta cuando se trata de la aplicación de las normas de competencia es la protección de los derechos del consumidor. En relación con los criterios orientativos de honorarios, se juzga que el problema de la «asimetría de la información» es un objetivo de interés general relacionado con los consumidores que puede ser tenido en cuenta a la hora de aplicar las normas de libre circulación y competencia.

Es clásico en algunos Estados de orientación jurídica anglosajona sustituir los antiguos baremos de honorarios por estadísticas de precios. Ese tipo de encuestas se construyen necesariamente sobre la base de preguntas muy simples y demasiado generales, para así facilitar la respuesta.

En muchos casos, esos sistemas estadísticos dividen su contenido según magnitudes fijas del servicio que se ha de prestar. También suelen hacerse subdivisiones geográficas regionalizando esos estudios.

Pero en este tipo de estudios estadísticos el elemento fundamental para determinar el precio es la cantidad de horas que el profesional destina a la ejecución del contrato. Suele distinguirse según los diferentes profesionales que intervienen y, al mismo tiempo, según la cualificación profesional que tiene cada uno de esos profesionales. Finalmente, a cada una de las categorías así descritas se le atribuye un determinado precio por hora. Debemos considerar, en definitiva, que estos sistemas, aunque formalmente más asépticos, se basan en un precio perfectamente definido. Además, la información que proporcionan es sustancialmente inferior a la que contienen los criterios orientativos de honorarios. Afectan a la competencia de la misma forma que los criterios orientativos de honorarios y no alcanzan el mismo grado de satisfacción del interés general que se persigue y la protección del consumidor con una correcta información.

Además, esos estudios tienen que ser llevados a cabo necesariamente por los propios Colegios o por empresas de consultoría a cargo de dichos Colegios. Luego, en ningún caso, queda asegurada la independencia de los resultados.

Otro posible sistema sustitutivo de los criterios orientativos es la llamada «estadística histórica» de los precios normalmente aplicados durante un número determinado de años. Este sistema tiene exactamente los mismos problemas que los sistemas de costes descritos más arriba: falta de independencia de los organismos que los elaboran y controlan, falta de contenido suficiente de la información sobre el servicio prestado y, en definitiva, determinación de un precio medio semejante a la determinación del precio mediante los criterios orientativos de honorarios.

ENMIENDA NÚM. 181**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra g) del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11, apartado 1, letra g)

g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos, y ello sin perjuicio del derecho que les asiste a las asociaciones y colegios profesionales a realizar estudios de mercado sobre su actividad y honorarios profesionales que en cada caso deberán hacerse públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el respeto a la normativa que afecta a estas entidades.

ENMIENDA NÚM. 182**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12, apartado 2, letra b). Libre prestación de servicios.

b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio profesional español.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 3.8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 183**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12, apartado 2, letra f).

f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo y/o en la prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos la correcta prestación del servicio exigirá que la normativa obligue al uso de determinados equipos y materiales, sin los que la administración considera que no puede desarrollarse correctamente la actividad.

ENMIENDA NÚM. 184**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra e) del apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12, apartado 2, letra e).

e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico. Ello no obstante, si al prestador español en el ejercicio de una actividad profesional se le exigiera la exhibición de documento identificativo específico y coincidiera con otro prestador de otro Estado miembro, éste deberá identificarse, en razón de reciprocidad, mediante documento transitorio expedido por la autoridad colegial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La liberalización de los servicios no debe implicar para los nacionales hallarse en una situación discriminatoria respecto a los residentes en otro Estado miembro.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17, apartado 2.

2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la prestación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos en la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y seguridad pública. Ello no obstante, la autoridad competente podrá recabar de la otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad del documento aportado.»

JUSTIFICACIÓN

Debe unificarse la terminología empleada y, a la vez, evitar posibles abusos cometidos cuando la documentación aportada no cumple los mínimos requisitos de validez.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17, apartado 2.

2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, las Administraciones públicas aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la

prestación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos en la normativa comunitaria o excepción justificada por una razón imperiosa de interés general, incluido el orden público y la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la redacción del precepto a lo previsto en el artículo 5.3 de la Directiva. El proyecto es más restrictivo que la propia Directiva, que no limita los motivos a los de orden público y seguridad jurídica, y permite invocar cualquiera de los que entran en la definición de «razón imperiosa de interés general», de acuerdo con el artículo 3.11 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 18 del referido texto, así como la rúbrica del artículo.

Redacción que se propone:

«Artículo 18, apartados 1 y 2. Ventanillas únicas.

1. Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de ventanillas únicas, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones y colegios profesionales.

2. Las Administraciones Públicas promoverán que los prestadores de servicios puedan a través de ventanillas únicas:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tenga la condición de interesado, y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.»

JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar apartado 1 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18, apartado 1. Ventanilla única.

1. Los prestadores de servicios podrán acceder ... (resto igual) ... o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales y colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 3.8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18, apartado 1.

1. Los prestadores de servicios podrán acceder electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos

necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios.»

JUSTIFICACIÓN

Suplir el olvido del proyecto de ley en relación a los Consejos Generales y autonómicos de colegios profesionales en relación al desarrollo de las competencias que tienen legalmente atribuidas.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 19 del referido texto, así como la rúbrica del artículo.

Redacción que se propone:

«Artículo 19, apartados 1 y 2 Garantías de la información a través de las ventanillas únicas.

1. Los prestadores y los destinatarios podrán obtener, a través de las ventanillas únicas y por medios electrónicos, la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse en contacto directamente con ellas.

b) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores y a los servicios.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

d) Los datos de las asociaciones sectoriales de prestadores de servicios y u las organizaciones de consumidores que presten asistencia a los prestadores y destinatarios de los servicios.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para fomentar que en las ventanillas únicas pueda accederse a la información contemplada en el presente artículo en otras lenguas comunitarias.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada a los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19, apartado 2.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para fomentar que en la ventanilla única pueda accederse a la información contemplada en el presente artículo en otras lenguas comunitarias, además de las lenguas cooficiales del Estado en cada comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer y dan entrada en el texto a las lenguas cooficiales existentes.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20, letra b).

b) Fomentarán el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores y para ello promoverán la cooperación a nivel comunitario de las organizaciones de consumidores con las cámaras de comercio y las asociaciones y los colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de asociaciones profesionales, reconocidas en otras normativas y otros artículos del texto, debe tenerse en cuenta a los efectos de cooperaciones comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20, letra c).

c) Promoverán la participación de los colegios y organizaciones profesionales y, en su caso, Consejos Generales y Autonómicos de colegios, y de las cámaras de comercio en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un prestador de otro Estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la justificación contemplada en la enmienda formulada al número 12 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20, letra c).

c) Promoverán la participación de colegios y organizaciones profesionales y de las cámaras de comercio en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de

servicios o el establecimiento de un prestador de otro Estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia. En el caso concreto de los códigos deontológicos de los colegios profesionales, serán únicamente sus representantes los que los promuevan a escala comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Continúa con el sistema actual en España, sólo los colegios profesionales son competentes para realizar los códigos deontológicos profesionales relativos a los titulados a los que agrupan.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21, apartado 1.

1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

La suficiencia de la garantía la establecerá el Colegio Profesional donde esté inscrito el prestador de servicios mediante métodos y parámetros objetivos. Para las profesiones no colegiadas la establecerá la administración autonómica correspondiente al domicilio principal del prestador del servicio.

La declaración de suficiencia no comporta en ningún caso la solidaridad de la administración autonómica ni del colegio profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una autoridad que determine cuál es la garantía suficiente para el prestador del servi-

cio de acuerdo a su actividad pero ello no significa que esta autoridad sea responsable solidaria.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del apartado 2 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22, apartado 2, letra d).

d) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como, en su caso, el colegio profesional, la asociación profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.»

JUSTIFICACIÓN

El organismo análogo es en defecto, al menos, de estas dos instituciones cuando existan.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra k) del apartado 2 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22, apartado 2, letra k).

k) Lengua o lenguas en la que podrá formalizarse el contrato, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se ha ofrecido la información previa a la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta decisión debe corresponder únicamente al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 3 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22, apartado 3, letra a).

a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado que hará las veces de nota de encargo una vez aceptado por el destinatario.»

JUSTIFICACIÓN

Las notas de encargo, hacen las veces de un acuerdo escrito de referencia sumamente útil para las actuaciones posteriores y ante posibles problemas entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 3 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22, apartado 3, letra f).

f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos, en todo caso podrá proponerse al destinatario del servicio, para su aceptación expresa, la correspondiente cláusula compromisoria de sometimiento a medio extrajudicial en el supuesto de que la organización profesional, en caso de que existiera un tribunal arbitral para dirimir los conflictos surgidos en el desarrollo de la actividad profesional va fuere individualmente o en grupo o por medio de sociedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la sumisión a sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva la letra d) al apartado 4 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22, apartado 4, letra d) (nueva).

d) Por vía electrónica a través de una página web.»

JUSTIFICACIÓN

Debe admitirse la posibilidad que el prestador del servicio objective la información para todos los destinatarios mediante una página web en que se incluyan los datos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

Las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas serán libres y deberán cumplir las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas, profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 24 se dedica a regular las que denomina comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas. Se trata, en la versión del Proyecto, de un precepto poco claro y poco expresivo. Resultaría mucho mejor, como se propone, atender al tenor literal del artículo 24 de la Directiva, según el cual:

«1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

La Directiva sí cree en la independencia, dignidad e integridad de las profesiones reguladas. Y cree también en el secreto profesional. Se trata de valores superiores reconocidos comúnmente a en el ámbito de la Unión Europea y que se deben fomentar. Parece, sin embargo, que el autor del Proyecto no cree en esos conceptos esenciales para el correcto ejercicio profesional, para la defensa de los derechos más elementales de los ciudadanos y para una correcta Administración de Justicia.

El considerando 100 de la Directiva resulta muy interesante y sumamente expresivo, en cuanto además se refiere a los Códigos de conducta de ámbito comunitario e interpreta lo siguiente:

«Conviene suprimir las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas. Dicha supresión no afecta a las prohibiciones relativas al contenido de una comunicación comercial, sino a aquellas que, de manera general y en relación con una profesión dada, prohíben una o varias formas de comunicación comercial, por ejemplo, toda publicidad en uno o varios medios de difusión dados. Por lo que se refiere al contenido y a las modalidades de las comunicaciones comerciales, procede animar a los profesionales a elaborar códigos de conducta a nivel comunitario que cumplan lo dispuesto en el Derecho comunitario.»

La supresión de las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales es lógica y justa, pero no el olvido de los principios rectores esenciales del ejercicio profesional, de los criterios y requisitos que hacen que una profesión sea reconocida como tal.

El Manual sobre la transposición de la Directiva de servicios también se refiere a estos aspectos de la regulación en su apartado 8.3, señalando expresamente que:

«Los Estados miembros tendrán que suprimir las restricciones innecesarias aplicadas a las comunicaciones comerciales y, al mismo tiempo, salvaguardar la independencia y la integridad de las profesiones reguladas. el artículo 24 se aplica a tales restricciones, ya se dispongan en la legislación nacional o en las normas de colegios u otras organizaciones profesionales. Esto significa que los estados miembros tendrán que revisar su legislación, adaptarla en caso necesario y decidir asimismo las medidas apropiadas para garantizar que se adapten en caso necesario las normas pertinentes de los colegios y las organizaciones profesionales.

En primer lugar, los Estados miembros deberán eliminar todas las prohibiciones totales de las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas, como las que restringen el suministro de información sobre el prestador de servicios y su actividad en todos los medios de comunicación. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las normas profesionales que prohíben las comunicaciones comerciales en todos los medios de comunicación (incluidos la prensa, la televisión, la radio, Internet, etc.) para una determinada profesión regulada. Por el contrario, pueden estar justificadas las normas por razones deontológicas sobre el contenido y las condiciones de la publicidad y otras formas de comunicación comercial en el caso de determinadas profesiones reguladas y de ciertos tipos de comunicaciones comerciales.

En segundo lugar, los Estados miembros deberán garantizar que dichas comunicaciones de profesiones reguladas cumplen las normas profesionales que, de conformidad con el derecho comunitario, tratan en particular de garantizar la independencia, dignidad e integridad de la propia profesión, así como el secreto profesional. Por ejemplo, el cumplimiento de la obligación de secreto profesional evitará normalmente que los prestadores mencionen a sus clientes en comunicaciones comerciales sin el consentimiento expreso de los mismos.»

El Proyecto se aparta significativamente de la Directiva en este punto, en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y de la autonomía, dignidad, integridad y ética de las profesiones. La norma, sin embargo, debe ser ajustada a las sensatas previsiones de la Directiva.

Íntimamente unido a lo expuesto se encuentran las menciones contenidas en la Exposición de Motivos del Proyecto relativas a las comunicaciones comerciales. Concretamente señala la Exposición de Motivos:

«Por otra parte, para favorecer el acceso a la información a los destinatarios de los servicios se suprimen las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas y se exige que las limitaciones que se impongan no sean

discriminatorias, estén justificadas por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionadas.»

El párrafo transcrito confunde acceso a la información con comunicaciones comerciales (es decir, información con publicidad). La publicidad tiende a promover, favorecer o fomentar el consumo del servicio ofertado por un prestador de servicios concreto en detrimento de otros.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25, apartado 3 (nuevo).

3. En los casos en que las actividades multidisciplinares entre prestadores contemplados en el apartado 2, letras a) y b), estén autorizadas, los organismos competentes harán lo necesario para:

- a) prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
- b) garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
- c) garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Debería conservarse el apartado segundo del artículo 25 de la Directiva, para así conseguir mayor claridad y dotar de seguridad jurídica al sistema.

Resulta necesario garantizar la libertad, la independencia, la imparcialidad, la honorabilidad, la dignidad y la probidad que requiere el ejercicio de las profesiones y que tradicionalmente vienen reconociéndose como valores superiores de las mismas. La regulación está justificada cuando se trata de evitar el conflicto de intereses que pudiera producirse en una sociedad multidisciplinar, protegiendo así el ejercicio profesional independiente (sentencia TJCE de 19 de febrero de 2002 en el asunto C-309/99 Wouters).

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29, apartado 1.

1. Las autoridades competentes españolas facilitarán la información que les soliciten las autoridades competentes de otro Estado miembro sobre los prestadores que estén establecidos en España y, cuando corresponda, los que operen en libre prestación de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Los prestadores de servicios que operen en el territorio español en régimen de libre prestación también estarán sometidos al posible intercambio de información.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional segunda del referido texto, así como la rúbrica del artículo.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Inclusión de otros trámites en las ventanillas únicas.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la ventanilla única podrá incorporar trámites no incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, entre ellos los que se realizan ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, y aquellos otros que se consideren necesarios.

Del mismo modo, las ventanillas únicas de las Comunidades Autónomas podrán incorporar esta información, así como de las respectivas agencias autonómicas de Administración Tributaria y de las corporaciones locales de sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera.

Para facilitar la participación de las Administraciones Públicas en el proceso de transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y en el marco de lo establecido en el artículo 5, apartados 1 y 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se crea un comité de cooperación multilateral, del que formarán parte la Administración General del Estado, las Comunidades y Ciudades Autónomas, representantes de la Administración Local y representantes de los Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos. Este Comité tendrá como objeto facilitar la cooperación para la mejora de la regulación de las actividades de servicios y, en particular, el seguimiento y la coordinación de las actuaciones que se lleven a cabo en las diferentes administraciones para la correcta transposición de la directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que, los colegios profesionales son junto a las Administraciones territoriales, unas de las organizaciones más comprometidas y afectadas por el proceso de transposición, hasta el punto de que como precisa la Disposición Adicional 5a del Proyecto de Ley, también aquéllos están sujetos, como las Administraciones General del Estado, Comunidades y Ciudades Autónomas y Entidades Locales, a comunicar las disposiciones que hubiera modificado para adaptar su contenido a la Directiva de servicios, no tiene sentido que queden excluidos y sin participación del Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios, concedido como un órgano de cooperación multilateral para

la mejora de la regulación de las actividades de servicios, así como de seguimiento y coordinación de las actuaciones llevadas a cabo para la correcta transposición de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición derogatoria única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única, apartado 1.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones del Estado de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como bien señala el Consejo de Estado en su dictamen, el conjunto normativo afectado por la derogación tácita incluye, junto a leyes y reglamentos del Estado en sentido estricto, normas legales y reglamentarias de las Comunidades Autónomas. Por ello, se considera cuestionable que el legislador estatal pueda disponer la derogación de éstas.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 de la disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Apartado 3

3. La obligación prevista en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los colegios profesionales y a cualquier autoridad pública, respecto de las disposiciones de su competencia, que se vean afectadas por esta ley, si bien el plazo de comunicación no vencerá hasta el 30 de junio de 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo superior para que los colegios profesionales puedan estudiar, modificar y comunicar a la Administración la modificación de sus estatutos.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, párrafo I, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 3, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo I, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, párrafo I, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 4, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo II, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 5, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo II, párrafo décimo tercero bis (nuevo).
- Enmienda núm. 6, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo II, párrafo vigésimo quinto.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU), párrafo II, párrafos, vigésimo sexto, trigésimo sexto y cuadragésimo.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, párrafo II, párrafo vigésimo sexto.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, párrafo II, párrafo trigésimo octavo.

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 7, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 8, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 9, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra a) pre (nueva).
- Enmienda núm. 10, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra a) pre (nueva).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Popular, apartado 2, letra a).

- Enmienda núm. 11, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Popular, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 12, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 64, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Popular, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Popular, apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 13, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado (nuevo).
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado (nuevo).
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado (nuevo).
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado (nuevo).

Artículo 3

- Enmienda núm. 14, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.
- Enmienda núm. 15, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.
- Enmienda núm. 16, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7.
- Enmienda núm. 17, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 8.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.
- Enmienda núm. 65, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 9.
- Enmienda núm. 18, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 10.

- Enmienda núm. 19, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 11.
- Enmienda núm. 66, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 11.
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 11.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Popular, apartado 11.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU), apartado 11.
- Enmienda núm. 67, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 12.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Popular, apartado 12.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), apartado 12.

Capítulo II

Artículo 4

- Enmienda núm. 20, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 111, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 21, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Popular, apartado 4 (nuevo).

Artículo 5

- Enmienda num. 132, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Popular, apartado 2 (nuevo).

Artículo 6

- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 7

- Enmienda núm. 68, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 135, del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 24, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, apartado 3, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 3, párrafo tercero.

Artículo 8

- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 25, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 9

- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 26, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 113, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 10

- Enmienda núm. 27, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 69, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 70, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 28, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 114, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 71, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).

- Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra h).

Artículo 11

- Enmienda núm. 29, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 30, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 31, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 115, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 32, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 72, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Popular, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 33, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 73, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 74, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra g).

Capítulo III

Artículo 12

- Enmienda núm. 34, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.

- Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 75, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 35, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 76, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 36, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 77, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 78, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Popular, apartado 3, párrafo 1.
- Enmienda núm. 37, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

Artículo 13

- Enmienda núm. 38, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra a') (nueva).
- Enmienda núm. 40, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b') (nueva).
- Enmienda núm. 41, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c') (nueva).
- Enmienda núm. 42, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c') (nueva).
- Enmienda núm. 43, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c') (nueva).
- Enmienda núm. 44, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c') (nueva).
- Enmienda núm. 45, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c') (nueva).

- Enmienda núm. 46, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra d') (nueva).
- Enmienda núm. 47, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra d') (nueva).

Artículo 14

- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 48, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).

Artículo 15

- Sin enmiendas.

Artículo 16

- Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 17

- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 79, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán, apartado 2.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán, apartado 2.
- Enmienda núm. 49, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 50, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 80, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

Artículo 18

- Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.a).
- Enmienda núm. 81, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

- Enmienda núm. 82, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 51, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 52, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 83, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 116, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).

Artículo 19

- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 84, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 117, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 53, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 54, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 55, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 (nuevo).

Capítulo V

Artículo 20

- Enmienda núm. 56, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 57, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a).
- Enmienda núm. 58, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), punto i) pre nuevo.
- Enmienda núm. 85, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a), punto i).

- Enmienda núm. 86, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letras b) y c).
- Enmienda núm. 87, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra b).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU), letra b).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU), letra c).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU), letra c), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 88, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra c), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 118, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), letra d) (nueva).

Artículo 21

- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 89, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafos nuevos.

Artículo 22

- Enmienda núm. 90, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 59, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 60, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 91, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 92, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 93, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra d) (nueva).

Artículo 23

- Enmienda núm. 61, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 94, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 62, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 119, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).

Artículo 24

- Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 63, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 95, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 96, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.

Artículo 25

- Enmienda núm. 97, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 26

- Sin enmiendas.

Capítulo VI

Artículo 27

- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 28

- Enmienda núm. 120, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).

Artículo 29

- Enmienda núm. 98, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 30	Disposición transitoria única
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 149, del G.P. Popular.
Artículo 31	— Enmienda núm. 150, del G.P. Popular, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 121, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).	Disposición derogatoria única
Artículo 32	— Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 99, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.	Disposición final primera
Disposición adicional primera	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 100, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	Disposición final segunda
Disposición adicional segunda	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 101, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	Disposición final tercera
— Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU).	— Sin enmiendas.
Disposición adicional tercera	Disposición final cuarta
— Enmienda núm. 102, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 123, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
— Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU).	Disposición final quinta
Disposición adicional cuarta	— Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Sin enmiendas.	Disposición final sexta
Disposición adicional quinta	— Sin enmiendas
— Enmienda núm. 122, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).	Disposiciones finales nuevas
Disposición adicional sexta	— Enmienda núm. 103, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 104, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

